Córdoba, 17 de octubre de 2025.
Ref: Expte. N° 0521-085770/2025
Trámite N° 105427 911 158 425
C.I. N° 12724 y sus acum.

Sra. Intendente de la
Municipalidad de Anisacate
Dna. Alejandrina Natalia CONTINI
CUIT N° 30-70991227-1

De mi mayor consideración:

CRISTIAN ARIEL MIOTTI, en mi carácter de Gerente de Energía Eléctrica del **Ente Regulador de Servicios Públicos** (ERSeP) me dirijo a Ud. en relación al Trámite de la referencia, a los efectos de informarle lo siguiente:

Que en las presentes actuaciones se plantean cuestiones relativas a la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica por parte de la **COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE ANISACATE LIMITADA**, a saber: Solicitud de cambio de conexión monofásica a trifásica del suministro de energía Cuenta N° 43936 y Solicitud de nuevos suministros de energía eléctrica – servicio de energía eléctrica trifásica para perforación obra de agua y servicio de energía eléctrica y fibra óptica para cámaras de monitoreo -, lo que se procede a tratar como sigue:

a. Que en relación a la solicitud de nuevos suministros de energía, el Anexo VIII del respectivo contrato de Concesión- Reglamento de Suministros de Energía Eléctrica para los Servicios Prestados por la Concesionaria – aprobado por Resolución General ERSeP N° 11/2005 (en adelante el Reglamento), establece la condiciones para la habilitación del servicio de energía eléctrica, definiendo el carácter de los pretensos usuarios solicitantes en el punto 1.2, y asimismo en el numeral 1.7 bajo el acápite "Condiciones de habilitación", dispone: *"Todo Solicitante que desee ser Usuario de la Concesionaria deberá acreditar:*

I. Personería. - (...)

II. Titulo Suficiente, conforme a lo establecido en el punto 1.2.

III. No registrar deudas pendientes por suministro de energía eléctrica u otro concepto resultante de este Régimen.

IV. Dar cumplimiento al Depósito de Garantía, conforme lo establecido en el Artículo 3.1.11 de este Régimen.

V. Abonará el derecho de conexión y las tasas que se fijan en el Anexo II.
VI. Firmar el correspondiente formulario de solicitud de suministro y/o el contrato de suministro según corresponda de acuerdo al tipo de tarifa a aplicar...". (Lo resaltado me pertenece).

Que en función de ello, cabe indicar que surge de los descargos presentados por la Cooperativa, en este trámite y en otros trámites, que se registran deudas en varios suministros del Municipio, parte de ella judicializada y la restante con intimación de pago conforme lo establece el Reglamento de Suministros.

Que el plexo de aplicación es lo suficientemente claro en cuanto a los requisitos específicos para la correcta tramitación y obtención de un suministro de energía eléctrica.

b. Que en relación al cambio de conexión de monofásica a trifásica del suministro Cuenta N° 43936, resulta de aplicación lo dispuesto en el Reglamento citado, como así también lo dispuesto en el apartado Tasas del Cuadro Tarifario vigente de la Prestataria, instrumentado conforme a la Resolución General ERSeP N° 02/2020, en que se establece: "***TA1 – TASA DE CONEXIÓN*** *(...) a) Por cada suministro que se requiera, ya sea para servicio "Definitivo", "Auxiliar", "Condicional" o "Transitorio", el solicitante abonará una Tasa de (...) Conexión monofásica urbana (...) Conexión monofásica rural (...) Conexión trifásica urbana (...) Conexión trifásica rural (...) b) También se cobrará la Tasa de Conexión (monofásica o trifásica, urbana o rural, según corresponda), en el caso de clientes que soliciten el traslado del punto de medición o* ***cuando siendo suministros monofásicos soliciten la reforma a trifásico****, excepto cuando técnicamente se den las condiciones previstas para la Tasa de Conexión Subterránea Especial pertinente, en cuyo caso se cobrará esta última.".* (Lo remarcado me pertenece).

Que a los fines de la solicitud de incremento de potencia, le resultan aplicables las condiciones establecidas para el alta del servicio, en cuanto a los requisitos administrativos, técnicos y tarifarios. Es por ello que, además de la solicitud de la misma, la certificación técnica y el pago de la tasa, se le hace extensivo el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el reglamento aplicable, como se explicitara en el tratamiento del punto anterior.

Que ante la existencia del incumplimiento de uno de ellos - ***deudas pendientes*** -, le asiste a la Prestataria de la jurisdicción la facultad de supeditar el otorgamiento de un/os nuevo/s servicio/s y/o la modificación de las condiciones de contratación de un suministro vigente, al cumplimiento de todo y cada uno de los requisitos establecidos reglamentariamente, en el cumplimiento de las obligaciones contractuales y de la normativa de aplicación.

Que en función de todo lo expuesto, corresponde indicar que, una vez cumplimentado lo solicitado por la norma vigente y articulados los mecanismos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales **– 3.2.2.- PAGO DE LAS FACTURAS** del Reglamento **–**, podrá acceder al servicio de energía solicitado.

Sin otro particular, la saludo atte.-

Lbcc

Firmado digitalmente por:
Ing. Cristian Ariel MIOTTI
Gerente de Energía Eléctrica
ERSeP

ERSeP
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

SRA. INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE ANISACATE

DNA. ALEJANDRINA NATALIA CONTINI

CUIT N° 30-70991227-1

Se hace saber a Ud. que en el Expediente N° **0521-085770/2025** Sticker N° **1054279 111 58 425**, C.I. N°: **12724/2025**, se ha dictado la siguiente resolución: *"Córdoba, 20 de octubre de 2025. Proveyendo a las constancias de autos, a la presentación de la* ***Municipalidad de Anisacate*** *que gira bajo el Nro. de* ***1536383 111 11 825****, a tenor de la solicitud instada, alta y provisión del Servicio de Energía Eléctrica para una bomba de extracción de agua, sito en calle Virgen Corazón de María 375, mza. 12, lote 5, Barrio La Marianita por parte de la* ***Cooperativa de Electricidad, Obras y Servicios Públicos de Anisacate Limitada. ESTESE*** *a las constancias de expte. Nro. 0521-085770/2025, C.I.12724/2025, y al acto administrativo emitido en tal contexto, con fecha 17 de octubre del corriente año, que fuera oportunamente notificado a vuestra parte y resolviera el acápite en consideración, tómese razón en el Sistema Único de Atención al Ciudadano (S.U.A.C) y en la plataforma de expediente electrónico respectivo.* ***FECHO****, Prosigan los actuados conforme corresponda a derecho.* ***CONSTE****. -* **"Firmado: - Ing. Cristian A. Miotti – Gerente - Gerencia de Energía ERSEP.** -

QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO. -

Córdoba, 21 de octubre de 2025.

SJ - MONIG



DATOS DEL RECEPTOR:

Firma: .....
Nombre y Apellido: .....
DNI Nº: .....
Fecha: .....

1- No se encontró la persona a notificar y/o nadie recibe la notificación, procediéndose a dejar la cédula por debajo de la puerta (art 57, Ley 6658 y Modif.).

2- FECHA Y HORA DE NOTIFICACIÓN: .....
AGENTE NOTIFICADOR: .....

EXPEDIENTE SAC: **14231491 - MUNICIPIO DE ANISACATE C/ COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE ANISACATE LTDA - AMPARO LEY 4915**

OFICINA: **OFICINA UNICA DE CONCILIACION JUZG 1A - ALTA GRACIA**

DEMANDA DE AMPARO LEY 4915

Sr/a. Juez:

QUERO, NICOLAS, (Abogado/a, M.P. **1-36806**), constituyendo domicilio a los fines del presente juicio en **Urquiza 45**, **ALTA GRACIA**, respetuosamente comparece y dice:

Que el/la compareciente es **APODERADO ABOGADO** de **MUNICIPIO DE ANISACATE con domicilio en Ruta n.º 5, Km 32, Barrio Kanmar, Anisacate** , **S/D**.

Que en tal carácter promueve demanda de **AMPARO LEY 4915** en contra de **COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE ANISACATE LTDA con domicilio en Ruta Provincial Nº 5 esquina Los Fresnos (Los Fresnos n.º 15), Anisacate** , **S/D** .

S/D

OTROSI DIGO:

INTERPONE AMPARO – SOLICITA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 1.7 ANEXO VIII DEL REGLAMENTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LAS CONCESIONARIAS – EN SUBSIDIDO INAPLICACABILIDAD DE LA ARBITRARIA NORMATIVA – SOLICITA MEDIDA CAUTELAR URGENTE - RESERVA FEDERAL

Excmo. Señor/a Juez competente de Alta Gracia:

Carina Roxana RUGGERI, abogada, MP 1-35253, **Eduardo Carlos ORDOÑEZ**, abogado, MP 1-34179 y **Nicolás QUERO**, abogado, MP 1-36806, actuando en nombre y representación del **MUNICIPIO DE ANISACATE**, CUIT 30-70991227-1, con domicilio legal en Ruta n.º 5, Km 32, Barrio Kanmar, localidad de Anisacate, Provincia de Córdoba, en las calidades de Asesora Letrada y apoderados, respectivamente, ante V.S. comparecemos y decimos:

I.Solicitan participación - Acreditan representación - Constituyen domicilio

procesal.

La letrada Carina Roxana Ruggeri actúa en representación de la Municipalidad de Anisacate, en su calidad de Asesora Letrada, conforme Decreto n° 77/2023 de fecha 11/12/2023, que se acompaña declarando bajo juramento que se corresponde con su original, representación y calidad invocada que se encuentra vigente y subsistente al tiempo de esta presentación.

Los letrados Eduardo Carlos Ordoñez y Nicolás Quero actúan también en representación de la Municipalidad de Anicacate, conforme poder que consta en Escritura Pública Nº 77 de fecha 01/02/2024, otorgada ante Escribana Publica Nacional; Rosanna Teresita Rava, titular del registro 250 de Alta Gracia, Córdoba; el cual acompaña y declara bajo juramento que concuerda con su original, que es auténtico y que también se encuentra vigente y subsistente al tiempo de la pieza procesal aquí rubricada.

Se constituye domicilio procesal en calle Urquiza 45, de la ciudad de Alta Gracia, provincia de Córdoba.

Pedimos se nos otorgue la participación de ley, en el carácter invocado, se tenga por constituido domicilio procesal, y se vincule a los letrados comparecientes en el sistema del SAC.

II.Competencia.

Su Señoría resulta competente para entender en el presente amparo en razón que el art. 4 de la Ley 4915 (Ley de Amparo de la Provincia de Córdoba) que fija como competente al Juez de 1ª Instancia del lugar donde el acto se exterioriza o produce efectos, cualquiera sea su materia. El objeto de la presente acción se dirige en contra de una Cooperativa de Anisacate, que tiene domicilio, al igual que el Municipio, en la localidad de Anisacate, siendo competente los Tribunales ordinarios de Alta Gracia. Ante dicha jurisdicción se presenta el amparo incoado.

De quien dimana el acto lesivo y arbitrario en que se sustenta esta es una Cooperativa, sujeto de derecho privado. Por lo tanto, no se trata de uno de los sujetos previstos en la ley 4.915 que habiliten la competencia Contencioso Administrativa.

El acto lesivo por su parte – la denegatoria de la Concesionaria de habilitar el alta del servicio- no tiene el carácter de un acto administrativo.

Por otro lado, el contenido de la presente acción no es susceptible de ser enmarcado en los

supuestos del art. 1 de la ley 7182 de procedimiento contencioso administrativo provincial.

Por las consideraciones expuestas, tratándose de un supuesto de conflicto entre usuario y concesionario, que no encuadra en los presupuestos de la ley 7182 ni 4.915 para habilitar la jurisdicción contencioso administrativa, la competencia corresponde a la justicia local ordinaria. En su defecto, remita al Juzgado competente.

III.Objeto:

Interponemos formal acción de amparo contra la **COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE ANISACATE LTDA**, CUIT 30-62396011-7, con domicilio en Ruta Provincial Nº 5 esquina Los Fresnos (Los Fresnos n.º 15), Anisacate, Provincia de Córdoba, en los términos de lo normado por el art. 43 de la Constitución Nacional; art. 48 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, ley provincial 4.915 de amparo, y el art. 418 cc. y ss. del CPCC.

Motiva el inicio del presente amparo la pretensión del Municipio de Anisacate de obtener en forma urgente, la provisión del medidor trifásico, la habilitación y suministro del servicio de energía eléctrica trifásica, indispensable para ejecutar la obra pública municipal destinada a implementar un sistema de provisión de agua potable en el barrio "Valle de Alta Gracia" o "La Marianita" (y con ello avanzar en la ejecución de la obra de agua potable), sector especialmente vulnerable y carenciado de la localidad de Anisacate que hoy no cuenta de dicho servicio esencial, el que el Estado Municipal esta compelido a asegurar. Todo ello, en el marco de la emergencia hídrica existente en Anisacate (conf. Ordenanzas 504/2023 y su prórroga aún vigente).

Se precisa la conexión para poner en funcionamiento una bomba de extracción que captará agua de la napa ubicada a aproximadamente 59 metros de profundidad y permitirá la ejecución de la obra pública mencionada, concretando el acceso de agua corriente para uno de los barrios con más necesidades de Anisacate y con altísima población infantil y adultos mayores.

La Cooperativa demandada denegó arbitraria y expresamente el alta del servicio solicitada, decisión ratificada en una presentación ingresada en la Mesa de Entradas municipal el 07/10/2025. Agregamos las presentaciones y sus respuestas.

Ante el rechazo de la Cooperativa, el Municipio acudió de inmediato al organismo de control (ERSeP) a fin de agotar la vía, requiriendo que ordenara a la Cooperativa proceder en forma urgente a la habilitación solicitada. También se agregan las constancias pertinentes.

Lejos de tutelar el interés público comprometido, el Ente convalidó la negativa, autorizando un obrar manifiestamente arbitrario e ilegal que lesiona, restringe y amenaza derechos y garantías de especial protección constitucional y convencional como lo son las obras de acceso y provisión de agua corriente, y que se encuentran vinculadas a la autonomía municipal (la potestad del municipio de cumplir con sus obligaciones legalmente establecidas) entre las que se encuentran la de **garantizar la prestación regular y continua de los servicios públicos esenciales a los vecinos.**

Se encuentra afectada además la garantía de razonabilidad prevista en el art. 28 de nuestra Carta Magna. Y se encuentra comprometido el ejercicio de un derecho humano esencial como es el acceso a agua potable, poniéndose en riesgo además con este obrar la salud de los habitantes, haciéndolos proclives a enfermedades y a condiciones insalubres incompatibles con el respeto por la dignidad humana, y los estándares mínimos de salubridad, seguridad y habitabilidad.

La Cooperativa justificó la negativa de habilitación del servicio en la existencia de una supuesta deuda mantenida por el Municipio, y, con base en ello, niegan esta nueva conexión. Invocan para tal fin el art. 2.3.3 y 1.7 del Anexo VIII del "*Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica para los Servicios Prestados por las Concesionarias*", éste último artículo que exige "*no **registrar deudas pendientes por suministro de energía eléctrica** u otro concepto resultante de este Régimen* ".

El fundamento resulta manifiestamente improcedente –entre otras- por las siguientes razones, que sucintamente exponemos y ampliaremos más adelante:

a) No hay sentencia firme que establezca deuda alguna de la Municipalidad con la Cooperativa. La supuesta deuda se encuentra controvertida extrajudicialmente —en infructuosas mesas de diálogo con intervención del ERSeP, donde el Municipio objetó liquidaciones, pidió respaldo documental y cuestionó, entre otros extremos, la indebida inclusión del IVA en alumbrado público (art. 3°, inc. e), ap. 5, Ley de IVA), la validez de acuerdos no refrenados conforme normativa, la forma de computar los posibles acreencias, etc.— y también está discutida

en sede judicial en los expedientes SAC Nro 11448909, 11573452 y 12005802 iniciados por la Cooperativa, **sin que exista sentencia firme en contra del Municipio** en la que se expida sobre el fondo. Por lo que usar un crédito litigioso o dudoso para bloquear toda nueva conexión resulta una medida manifiestamente irrazonable, desmedida, que afecta la autonomía municipal y el cumplimiento de la obligación del Estado local de garantizar el acceso a los servicios públicos, como también el derecho a fiscalizar y controvertir acreencias.

b) Cuentas independientes. Además de ello, esa supuesta deuda es ajena a la obra de agua y a la cuenta específica de la conexión solicitada, y se vincula a otras cuentas y a un presunto acuerdo, supuestamente incumplido, celebrado con intervención del anterior Intendente y que se encuentra en discusión.

c) La Cooperativa tiene deuda con la Municipalidad. Que la Cooperativa, mientras se aferra a un rigorismo literal y malicioso para denegar el servicio, mantiene altísimas deudas con el Municipio —no compensables con esos supuestos créditos reclamados (art. 930, inc. i, CCCN)— (se acredita con el informe de la Secretaría de Economía del Ente Municipal). Se agrega informe del Área Contable de la Municipalidad. La única posibilidad de solución es a través de un acuerdo entre las partes.

d) Conducta de pago. El Municipio viene abonando, en la medida de sus posibilidades y conforme a sus disponibilidades, las facturas que se devengan a la fecha por los servicios que recibe (fibra óptica, suministros eléctricos de sus dependencias y alumbrado público). Está realizando pagos mensuales. Ello demuestra ausencia de voluntad deliberada de incumplimiento y un obrar de buena fe. De estos pagos mensuales se efectúan imputaciones antojadizas para que sea "un barril sin fondo".

e) Fines no cooperativos sino políticos de la Cooperativa. Se verifica un patrón de conducta de la Cooperativa en la que se enmarca esta denegatoria consistente en forzar por vías de hecho el pago de créditos discutidos, prescindiendo de las vías legales instituidas a ese fin para colocar al Municipio en situación de inferioridad: ya han operativizado intempestivamente cortes de energía en dependencias municipales que estaban al día paralizando los servicios del Municipio - empleados sin calefacción y a oscuras, imposibilidad de acceso a los sistemas informáticos y de

recaudación- / negativas a percibir pagos del Municipio colocarlo en situación de deuda, como aconteció con la fibra óptica, en la que debimos intimar el cobro notarialmente ante la negativa a recibir pagos sobre una cuenta de fibra óptica que se encontraba al día.

f) La utilización de la Cooperativa (en contra del Municipio y su actual gestión) para fines personales. Así, por ejemplo, el Secretario de la Cooperativa, Alejandro Martín Caminos, adopta decisiones en contra del Municipio atendiendo a sus intereses personales (ej. pretendiendo permanecer como empleado municipal).

Por lo anterior, y por las razones de hecho y derecho sobre las que nos extenderemos más adelante, la denegatoria resulta arbitraria e irrazonable por desproporcionada porque impide avanzar una obra pública esencialísima —garantizar la provisión de agua potable a barrio vulnerable de Anisacate— condicionándola a un pago previo de deuda controvertida, desconociendo la prioridad del interés público por sobre el particular, y la finalidad social del servicio, configura por todo ello un abuso del derecho en los términos de lo normado en el art. 10 CCCN.

Es tan irrazonable que de haber habilitado el alta solicitada bajo una cuenta específica e independiente ningún perjuicio ni afectación económica se hubiera irrogado, o se irrogaría en un futuro para la concesionaria, para el Municipio ni para el barrio vulnerado. El argumento del abultamiento de la deuda es falso y aparente (atendiendo a que no puede considerarse adeudado una deuda que no existe, que pudiera no existir jamás).

Se aplica la reglamentación de manera automática y literal prescindiendo de una interpretación armónica del ordenamiento jurídico en su conjunto, en especial la normativa provincial (Ley 8.599, arts. 15 y 19) que imponen asegurar el abastecimiento y priorizar el interés público y las previsiones constitucionales.

Y aun de entenderse que debe aplicarse literalmente el art. 1.7 del Reglamento de Suministro, su aplicación al caso es inconstitucional e inconvencional por colisionar con normativa constitucional, con los estándares de protección del derecho al agua y a la salud. Va de suyo, que el Estado debe asegurar un estándar mínimo de servicios básicos (como en el caso, agua corriente) y que esta obra concretaría tal finalidad sin ningún abultamiento de una deuda que nunca existirá y que será abonada en una cuenta separada por el Municipio.

Cabe agregar que el Municipio se encuentra actualmente en estado de emergencia hídrica y económica formalmente declarada (Ordenanza N.º 504/2023, B.O. N.º 98, y su Decreto Reglamentario N.º 87/2023, B.O. N.º 102), recientemente prorrogada por Ordenanza N.º 604/2025, promulgada por Decreto N.º 47/2025.

El Municipio que representamos se encuentra plenamente habilitado para accionar en defensa de su autonomía (arts. 5, 123 y 43 de la Constitución Nacional; arts. 75 y 180 de la Constitución de la Provincia de Córdoba), en un contexto en el que la denegatoria del servicio eléctrico —presupuesto mínimo indispensable para ejecutar la obra de provisión de agua potable— frustra el cumplimiento de competencias que le son propias y que dependen de dicha energía. Es deber del Estado local garantizar el acceso de los vecinos a los servicios públicos esenciales (art. 75 Constitución Provincial), el que constituye una de las formas de realización de los derechos humanos, por definición universales y progresivos.

Se encuentra comprometida también la garantía de razonabilidad receptada en el art. 28 CN según el cual: "*Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.*"

Frente a este escenario, la pretensión no admite postergación. La obra ya se encuentra proyectada por el Municipio, ha adquirido carácter público (incluso en medios locales de difusión) y se han declarado de utilidad pública los inmuebles necesarios para realizar las perforaciones. Mantener a un barrio sin acceso a agua potable, socava la dignidad humana de las personas, y expone a la población en su conjunto a riesgos ciertos e inminentes de enfermedades, intoxicaciones, daños a la salud y a la vida.

Para sopesar la irrazonabilidad basta hacer el análisis: con la mera provisión del medidor trifásico y la habilitación del suministro de energía (que será pagado por el Municipio al dia en una cuenta separada y que no le demanda erogaciones de relevancia a la Cooperativa) el barrio más vulnerable y de mayor problemática de Anisacate y con alrededor de 200 familias, tendrá agua potable.

Por ello, el presente amparo es la vía idónea y eficaz para prevenir el daño y revertir los efectos gravemente lesivos de un acto ya consumado, ilegítimo y arbitrario, que compromete derechos y

garantías de jerarquía constitucional.

Por lo expuesto el objeto o pretensión de la presente acción comprende:

1) Habilitación y provisión del servicio eléctrico para la obra de agua potable en Barrio La Marianita. Que se ordene a la Cooperativa habilitar la conexión y provisión del suministro eléctrico con medidor trifásico necesario para energizar la bomba de extracción y permitir la ejecución de la obra de provisión de agua potable en Barrio La Marianita;**así como toda conexión y provisión futura** que resulte necesaria para su continuidad, a requerimiento del Municipio, con la tarifa y condiciones legalmente aplicables.

2) Cuenta específica separada para la habilitación solicitada. Que se disponga la apertura de una cuenta específica vinculada exclusivamente a las habilitaciones y consumos eléctricos de la obra mencionada, a cargo del Municipio, con los cargos y condiciones legales vigentes, a fin de evitar demoras y preservar la independencia funcional del Municipio respecto de cualquier deuda ajena y controvertida. Esto garantiza que no se irrogará perjuicio alguno a la Cooperativa en caso de hacerse lugar a lo peticionado en el marco de esta acción.

3) La declaración de inconstitucionalidad e inconvencionalidad en el caso concreto del art. 1.7 del Reglamento de Suministro de ERSEP. Que se declare la inconstitucionalidad e inconvencionalidad, en el caso, de la aplicación literal de la cláusula reglamentaria invocada que exige “no registrar deudas”, art. 1.7 del Anexo VIII del Reglamento de Suministro, que impone al Estado Municipal el pago de toda deuda previa devengada previo a requerir la habilitación, por resultar su aplicación irrazonable, desproporcionada, y contraria al bloque de constitucionalidad y convencionalidad, teniendo en cuenta que la obra pública para la cual se solicita la habilitación de servicio eléctrico pretende dar respuesta a una demanda de interés público. En subsidio, declare la inaplicabilidad, al operar valores, derechos y garantías superiores (derecho al acceso al agua potable, derecho a la vida, a la salud, al ambiente).

IV.Medida cautelar urgente. Dictado de una medida cautelar a fin de evitar se frustre el avance de la obra pública proyectada.

A fin de evitar la frustración del objeto de la presente acción y resguardar los derechos comprometidos, solicitamos se ordene, como medida cautelar innovativa la habilitación de la

conexión y provisión del suministro eléctrico trifásico necesario para energizar la bomba de extracción **(medida inicial e imprescindible para continuar con los trabajos de ejecución de la obra pública de agua potable en el barrio La Marianita/Valle de Alta Gracia),** ordenando la apertura de una cuenta separada vinculada exclusivamente a esa habilitación y provisión de energía, a cargo del Municipio y con los cargos legalmente aplicables, a fin de no demorar su ejecución.

Ello hasta tanto recaiga sentencia definitiva en estos obrados o hasta tanto se verifique un incumplimiento por parte del Municipio en el pago de esa cuenta de los montos que demande la habilitación y provisión de energía.

Sin perjuicio que el objetivo de la cautelar pretendida, y de la acción se asemeja en parte (el de la acción es más amplio porque incluye conexiones que a futuro resulten necesarias o pudieren surgir para ejecutar la obra de agua potable en cuestión), lo cierto es que la naturaleza mutable de la medida no garantiza su firmeza en el resto del proceso donde nada obsta que pueda ser modificada en el curso del mismo, por ejemplo, de verificarse un incumplimiento del Municipio en el pago, como así también al dictarse el fallo definitivo que se expida sobre lo aquí peticionado.

Asimismo, ningún perjuicio de tal habilitación se irrogaría a la Cooperativa accionada quien percibiría el pago de los gastos por la habilitación y provisión del servicio en debido tiempo y forma. En consecuencia, dicha identidad no puede erigirse en obstáculo para su admisión, y hacer depender la vigencia de derechos fundamentales conculcados, o en peligro de serlo, de consideraciones meramente formales, solución esta última que contraviene el principio de tutela judicial efectiva.

El dictado urgente de la medida se impone para evitar las consecuencias irreparables que derivarían de aguardar el trámite del proceso hasta sentencia definitiva, cuando la ejecución de la obra y el acceso al agua potable dependen directamente de la habilitación del servicio eléctrico. La medida cautelar se dirige a garantizar la continuidad del funcionamiento del Estado local y la provisión de un servicio público esencial, en resguardo de derechos fundamentales.

Verosimilitud en el derecho (fumus boni iuris): Surge acreditado con la documentación que acompaño prima facie: i) la existencia de una obra pública proyectada por el Municipio (con tres

expropiaciones realizadas) destinada a garantizar el acceso al agua potable de una comunidad barrial vulnerable del ejido, e incluso la declaración por Ordenanza de interés público para expropiación de inmuebles a efectos de ejecutar la obra; ii) la negativa de la Cooperativa —convalidada por el Ente de control— a habilitar una nueva conexión requerida exclusivamente para esa obra; iii) que la alegada deuda invocada como fundamento de la negativa es ajena a la cuenta y al suministro solicitado, se encuentra controvertida en sede administrativa y judicial; y iv) que la exigencia reglamentaria de "no registrar deudas" no puede aplicarse de modo mecánico o automático, como si se tratara de un particular, cuando su resultado es impedir al Estado el cumplimiento de sus obligaciones legales para asegurar la provisión de un servicio esencial, y el ejercicio de derechos humanos fundamentales de la población. La pretensión cautelar exhibe, la sólida apariencia de buen derecho requerida: el obrar resistido se muestra prima facie ilegítimo por irrazonable y desproporcionado, e impide garantizar continuidad, regularidad y adaptación del servicio público y el acceso a un derecho humano esencial.

Peligro en la demora (periculum in mora): La negativa a habilitar el suministro eléctrico impide materialmente ejecutar la obra y priva a los vecinos del acceso a agua potable, afectando su dignidad humana, y con impacto directo en la salud individual y colectiva del pueblo de Anisacate, así como en el ambiente. La población queda expuesta al riesgo cierto de contraer enfermedades por la ingesta de agua no apta para consumo. Y el mero transcurso del tiempo que demande la sustanciación de esta acción agrava el daño, porque hará diferir la efectividad de derechos esenciales que no admiten dilación, y porque encarece y dilata una obra pública con principio de ejecución, con inmuebles que están siendo expropiados, y torna ilusoria la tutela judicial si no se adoptan medidas urgentes.

Es necesario resaltar que tres inmuebles han sido expropiados en tiempo record para hacer las obras que concreten el agua potable en el Barrio de mención, previa rescisión del contrato anterior con la expresa Suvermax.

Adecuación, proporcionalidad y no satisfacción del fondo: La medida cautelar requerida es instrumental, provisoria y mutable; no importa una decisión anticipada sobre el fondo ni otorga privilegio alguno. La finalidad es remover el obstáculo fáctico que hoy impide la continuidad de

una obra pública. Y ningún perjuicio se deriva de su otorgamiento para la Cooperativa demandada, que percibirá los cargos y gastos correspondientes conforme la normativa vigente. La medida, además, resulta idónea, y la opción menos gravosa, atendiendo a que lo comprometido es el interés **público**.

Basta hacer el siguiente análisis para advertir la razonabilidad de la medida: con la mera provisión inicial del medidor trifásico y la habilitación provisorio del suministro de energía (que será pagado por el Municipio al día en una cuenta separada y que no le demanda erogaciones de relevancia a la Cooperativa) se podrán continuar las obras a realizarse.

Contracautela: Que no es necesaria contracautela en atención a los intereses en juego. Sin perjuicio de ello, la Municipalidad se compromete a mantener los pagos correspondientes mientras dure la medida cautelar, asegurando de este modo que el otorgamiento de la tutela urgente no genere perjuicio económico alguno a la Cooperativa accionada, con la exigencia que para el caso de que no se abone, se deje sin efecto la misma, previo emplazamiento.

Lo dejamos al prudente arbitro de Vuestra Excelencia.

Mención especial respecto a la cautelar: es conveniente adviertir a S.S. que ha llegado a Nuestro conocimiento que un importante números de afectados del barrio, esta preparándose para judicializar el asunto para el caso de denegárseles el acceso al agua potable.

A continuación, explicitaremos los extremos formales y sustanciales requeridos que habilitan la interposición de la presente acción de amparo.

V.Legitimación activa:

Como sostuvimos anteriormente el Municipio que representamos se encuentra plenamente habilitado para accionar en defensa de su autonomía institucional, ante la imposibilidad de cumplir con los fines y obligaciones que le impone nuestro ordenamiento jurídico, en particular arts. 5, 123 y 43 de la Constitución Nacional y arts. 75 y 180 de la Constitución de la Provincia de Córdoba.

En especial, el art. 75 de la Constitución Provincial establece: *"Los servicios públicos corresponden originariamente, según su naturaleza y características a la Provincia o a los Municipios; pueden prestarse directamente, o por medio de cooperativas o sociedades de*

economía mixta, y por particulares. En el control de su prestación participan los usuarios según lo establecen las leyes u ordenanzas respectivas".

En virtud de dicha previsión constitucional la Municipalidad de Anisacate, en el ámbito de su ejido, es el titular del servicio de provisión de agua potable, y en quien debe adoptar los medios necesarios para garantizar la provisión del servicio a la población.

Con este obrar irrazonable por desproporcionado, se ven lesionados, restringidos, alterados, y amenazados, de forma cierta, seria y actual, **con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, los siguientes derechos y garantías** receptados, reconocidos y regulados en Tratados Internacionales (art. 75 inc. 22 C .N.), Constitución Nacional (C.N.) y la Constitución de la Provincia de Córdoba (C. Prov.), a saber: el principio de legalidad, según el cual, la demandada debe actuar con arreglo al ordenamiento jurídico aplicable en su conjunto y no sólo operativizando una norma en forma literal, aislada, mecánica, desprovista de sentido, no pudiendo prescindir de efectuar una interpretación armónica del ordenamiento (art. 19 C.N.); la garantía de razonabilidad (art. 28 CN -antes transcripto-); la autonomía municipal al comprometer el cumplimiento de las funciones del Estado Municipal contempladas en la Constitución Nacional (art. 5, 123 y concordantes de la C.N); en la Constitución de la Provincia de Córdoba, (art. 180 C. Prov) en la ley n° 8102 de Municipios y Comunas; el derecho patrimonial del Estado Municipal, en tanto se encuentra impedido de avanzar con la ejecución de una obra que ya ha tenido principio de ejecución y se han comprometido recursos municipales al haberse declarado ya por Ordenanza n° 599 del Concejo Delibertante de utilidad pública para expropiación inmuebles donde habrán de efectuarse las perforaciones, obstaculizando el cumplimiento de obligaciones asumidas y el normal uso y disposición de su patrimonio en condiciones regulares (art. 17 CN).

Si bien este Municipio comparece por derecho propio y no en la defensa colectiva de los intereses individuales homogéneos de los vecinos —por lo que la presente acción se sustenta exclusivamente en la afectación de derechos y garantías del propio ente municipal—, es altamente probable que del obrar resistido se deriven nuevos amparos y otras acciones individuales.

A los solos fines referenciales, y para dimensionar la gravedad de las consecuencias, cabe señalar que la negativa impugnada repercute sobre el derecho de los vecinos al agua y a gozar de un nivel

de vida adecuado (en virtud del artículo 11 y 12 de la Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), el derecho universal a la salud (art 42 y 75 inc 22 CN), el derecho al respeto por la dignidad humana (art. 11.1 Pacto San José de Costa Rica, art 75 inc 22 CN), el derecho a acceder a servicios públicos esenciales en condiciones de continuidad, regularidad, uniformidad, generalidad y obligatoriedad (art. 42, C.N.; arts. 75 y concordantes, Const. Prov. de Córdoba); sobre el ejercicio regular de los derechos de usuarios y consumidores, incluidos el derecho a la calidad y eficiencia del servicio, el trato equitativo y digno y la información adecuada y veraz (art. 42, C.N.); entre otros.

Sin perjuicio de la ilegalidad e ilegitimidad manifiestas del acto lesivo, en forma subsidiaria, hacemos presente que **lo que debe prevalecer, es el interés público superior tutelado por nuestro ordenamiento jurídico**, al estarse afectando, por vía indirecta, derechos y garantías que pertenecen a los vecinos de la comunidad de nuestra localidad, antes reseñados, cuya protección y satisfacción debe primar por sobre cualquier interés individual patrimonial que pudiera alegarse como justificativo del accionar lesivo de la demandada.

VI.Hechos.

El Municipio tuvo un cambio de gestión a fines del año 2023, cuando la Sra. Alejandrina Natalia Contini asumió como Intendenta electa. La gestión anterior, a cargo del ex Intendente Ramón Zalazar, condujo la Municipalidad de Anisacate por más de veinte años.

Al asumir el nuevo gobierno se declaró formalmente el estado de emergencia hídrica y económica (existente en los hechos, pero no formalizado legalmente) por Ordenanza Municipal N.º 504/2023 (Boletín Oficial N.º 98) y su Decreto Reglamentario N.º 87/2023 (Boletín Oficial N.º 102), medida que fue recientemente prorrogada mediante Ordenanza N.º 604/2025, promulgada por Decreto N.º 47/2025, dada la persistencia de la crisis estructural que motivó su dictado. La normativa aborda la cuestión del agua desde dos ejes, por un lado la crisis hídrica por la bajante del río, y por el otro la emergencia hídrica por ser Anisacate zona de desastre climático ante las intensas inundaciones y precipitaciones.

La situación fue recogida por medios locales. A los fines ilustrativos citamos una nota del 10/10/2025 de Diario La Tortuga que señala: *“En los últimos tres años, el Estado Municipal*

declaró la emergencia hídrica. A decir verdad, toda la cuenca del río Anisacate (…) está bajo un estrés ambiental significativo. El caudal del río se ha visto sensiblemente reducido, tanto que hace un año el pequeño dique de La Toma (…) apenas si retenía el mínimo de agua. El diagnóstico es grave (…) determinado por un déficit hídrico significativo y por la degradación acelerada de la capacidad productiva de las cuencas. Esto ocasiona que la tendencia sea (…) a la desertificación."(Link de acceso: https://diariotortuga.com/crisis-hidrica-del-anisacate-ningun-parasito-mata-a-su-presa/).

En este contexto de emergencia hídrica, el acceso al agua potable es una deuda históricamente postergada con los vecinos del Barrio Valle de Alta Gracia (llamado también Barrio La Marianita) a quienes se prometieron una y otra vez que se harían las obras necesarias para la provisión de servicio. A la fecha no cuentan con provisión de agua potable.

El barrio cuenta con una población actual aproximada de 900 familias (tuvo un fuerte crecimiento demográfico en los últimos años). Nació de un loteo realizado alrededor de 1945, con cesión de posesiones, sin infraestructura de servicios. La población de este barrio es especialmente vulnerable porque conviven personas de distintas edades, incluidos adultos mayores, niños, niñas y adolescentes y personas con discapacidad.

El Municipio efectuó un "Relevamiento de Condiciones de Vivienda y Servicios Básicos del el Barrio Valle de Alta Gracia", que se acompaña como prueba integrando esta demanda. Del relevamiento surge un déficit estructural generalizado: viviendas mayoritariamente autoconstruidas, con estructuras mixtas de mampostería y chapa, sin terminaciones adecuadas, y en numerosos casos sin baño funcional o con empleo de sistemas sanitarios rudimentarios, como pozos absorbentes, pese a su prohibición. Surge del informe que el barrio no cuenta con redes formales de agua, cloacas ni gas; el acarreo municipal constituye la única fuente de abastecimiento hídrico. En el plano socioeconómico, se verifica vulnerabilidad estructural por bajos ingresos y alta informalidad laboral, lo que torna inviable para los vecinos financiar la ejecución de la red de agua. Finalmente, la situación dominial es crítica: casi el 90% de los lotes se encuentran en posesión o apropiación sin regularización jurídico-administrativa.

También dan cuenta de la situación crítica que describimos diversas notas periodísticas publicadas

en medios masivos de difusión:

Nota de fecha 30/03/2022 de Resumen de La Región:

"*En diálogo con el programa matutino radial de FM 88.9, «Todo Pasa», un vecino del sector, Jorge Trucco, manifestó su enojo ya que «desde hace varios años nos vienen prometiendo el agua» En la zona, barrio Valle de Alta Gracia, más conocido como La Marianita, se ha instalado una cañería de 2000 mil metros que según Trucco «abastece solamente a vecinos del oficialismo». «En este momento ha llegado una pequeña red de agua y los que tienen presión, es baja. Somos 200 familias en total en el barrio. Vivo allí desde el año 2014 y desde entonces nos están prometiendo la red de agua» manifestó el vecino de la localidad vecina."* (link de acceso https://www.resumendelaregion.com/vecinos-de-la-marianita-reclaman-obras-de-agua/)

Nota de fecha 29/04/2022 de Redacción La Tinta:

"*El acceso al agua, un derecho postergado en barrios de Anisacate. Vecines del barrio La Marianita, de la localidad de Anisacate, se organizaron para reclamar colectivamente por el incumplimiento de una obra que garantice el acceso al agua. Hace más de 6 años, las autoridades municipales prometen regularizar la situación. En barrios aledaños están en similares condiciones. La Marianita es un barrio de la localidad de Anisacate, en el Valle de Paravachasca, que no tiene acceso a agua potable. Situación que se repite en los barrios aledaños Villa Río y San José. Un conflicto que viene de larga data y que se complica año a año en medio de la crisis hídrica que atraviesa la provincia." (…) Actualmente, en el barrio, viven aproximadamente 250 familias que acceden al agua a través de la distribución por camiones municipales o privados que llegan a cada hogar. En diálogo con La tinta, nos cuentan: ", ya que contiene altos niveles de minerales que afectan en la salud de quienes la consumimos. A pesar de todos estos efectos negativos, muchas familias consumen esta agua, porque no pueden costear el gasto del agua envasada. El servicio se solicita por pedido en un almacén del barrio los días lunes, miércoles y viernes. Desde el municipio, se dice que el agua llega al hogar al día siguiente de ser solicitada, pero, en verdad, puede tardar hasta cinco días. Si un vecino quiere comprar agua de manera privada porque el camión municipal no llega o hay retraso, la diferencia en costo es casi nueve veces mayor. La misma problemática viven los barrios San José y Villa Río".* (link de acceso:

https://latinta.com.ar/2022/04/29/acceso-agua-postergado-anisacate/)

Accediendo al enlace de la última nota, se observa una fotografía, atribuida al Sr Tomás Jara, que retrata a vecinos sosteniendo carteles con la leyenda "*sin agua no hay vivienda digna";*entre ellos, una persona de avanzada edad, en silla de ruedas. Traemos a colación esa imagen porque constituye un cuadro ilustrativo de la vulnerabilidad que relatamos.

Tal como surge de esas publicaciones, el proyecto de obra para el que se requiere la habilitación y provisión del servicio eléctrico es una promesa histórica postergada.

Al asumir, la actual gestión advirtió de la existencia de un contrato de obra rubricado el 18/08/2021 entre la Municipalidad de Anisacate, entonces encabezada por su Intendente el Sr. Ramón Horacio Zalazar, y la empresa contratista Suvermax S.A. (CUIT 30-71500450-6). Se convino la ejecución de la obra "*Refuncionalización de la Red de Distribución de Agua Potable*", conforme Licitación Pública N.º 01/2021, que incluía la provisión de agua potable al Barrio Valle de Alta Gracia/La Marianita, con un plazo de seis meses desde el acta de inicio, según el Plan de Trabajo (Anexo II del Pliego General). El contrato fue objeto de sucesivas prórrogas.

El 24/10/2024, con la actual gestión, se dictó el Decreto N.º 98/2024 que, en lo resolutivo, intimó y emplazó a Suvermax S.A. por el plazo perentorio y fatal de diez días corridos para acreditar el total cumplimiento de los trabajos y obras comprometidas (especialmente cláusulas 2ª y 3ª), bajo apercibimiento de tener por rescindido y/o resuelto; e intimó, además, a rendir cuentas en el mismo plazo. Notificada la contratista,y vencido el término, no acreditó la total realización de los trabajos ni rindió cuentas en los términos exigidos. En consecuencia, y ante los incumplimientos contractuales, mediante Decreto 104/2024 se dispuso tener por rescindido el Contrato de Obra del 18/08/2021, dejándose sin efecto toda acta de neutralización u otro instrumento ulterior.

Rescindido ese contrato, el actual gobierno decidió encarar la deuda pendiente con los vecinos de Valle de Alta Gracia/La Marianita con los recursos disponibles que, como hemos explicitado al hacer presente antes la emergencia económica declarada, no son muchos.

La nueva obra entonces se origina a partir de la rescisión con Suvermax y de los múltiples requerimientos vecinales en búsqueda de una respuesta del Estado Municipal. Fue necesario recabar informes técnicos para definir las condiciones del agua en diversos sitios donde se hicieron

perforaciones, incluyendo un relevamiento del estado de la cisterna de 400 m³ y de la sala de comandos en Plaza La Marianita. Se concluyó que esa infraestructura tiene deficiencias estructurales y de seguridad que requieren intervención urgente: la cisterna de hormigón armado (400.000 litros) exhibe fisuras; tapas de acceso fisuradas o rotas; faltan rejillas de ventilación; hay acumulación de entre 35 y 40 cm de barro, tierra y agua que impide visualizar las conexiones de salida. La sala de comandos no tiene las instalaciones eléctricas (interiores y acometida), iluminación y medidas de seguridad; los tableros están sólo como esquema, vacíos, y las bombas tienen cables cortados. Se recomendó ejecutar de inmediato las acciones necesarias para prevenir accidentes y garantizar la funcionalidad, destacando el riesgo para la seguridad de los niños.

En el mes de abril 2025 fue presentado el proyecto de obra para por el actual Secretario de Gobierno y Desarrollo Urbano del Municipio al Departamento Ejecutivo Municipal. El objetivo de la obra proyectada es entonces la implementación de un sistema de abastecimiento de agua con el fin de mejorar la distribución del recurso hídrico en la zona oeste, regularizar la presión del sistema existente y otorgar el servicio a los vecinos del barrio Valle de Alta Gracia (La Marianita).

La obra está proyectada en cuatro etapas. La primera es la adquisición de la tierra donde se va a efectuar la perforación para abastecer de agua. La segunda etapa consiste en realizar la perforación, analizar las condiciones de agua, obtener la aprobación por APRHI y que quede habilitada para extraer agua que sea apta para el consumo. La tercera etapa es el punto de ingreso de agua a las dos cisternas de depósito. Serían casi 400.000 litros de reserva para abastecer a un barrio de 1.800 lotes como es La Marianita Norte y Sur. La cuartaetapa consiste en la puesta a punto de la sala de bombeos y control. Es decir, armar todo el equipamiento que incluye la obra hídrica y eléctrica para las bombas de distribución y que permite llevar el agua a la red.

Estas etapas ya tuvieron principio de ejecución.

Por Ordenanza N.º 599, del 07/05/2025, el Concejo Deliberante declaró de utilidad pública los terrenos de la manzana 12, lotes 4, 5 y 6, del Barrio Kanmar, fundamentando la medida en la emergencia hídrica y en la necesidad de implementar el sistema de abastecimiento de agua potable referido, con miras a mejorar la distribución del recurso en la zona oeste, regularizar la presión y otorgar el servicio a los vecinos de Valle de Alta Gracia. Actualmente se sustancia el proceso

administrativo de expropiación de esos inmuebles y se están requiriendo las autorizaciones de APRHI para la perforación. Es decir, hay recursos municipales ya comprometidos.

El 21/08/2025, la Municipalidad remitió nota al Presidente de la Cooperativa, Sr. Carlos Ríos, solicitando el alta del servicio eléctrico trifásico necesario para abastecer de energía una bomba de extracción existente destinada a suministrar agua a los vecinos de La Marianita, adjuntando la Ordenanza N.º 599.

El 23/09/2025, la Cooperativa respondió al Secretario de Gobierno, Sr. David Perazzolo, que en razón del grado de endeudamiento sostenido del Municipio, la incorporación de nuevos servicios y mayores consumos, se veía imposibilitada de dar curso a lo requerido, incluida la conexión trifásica.

El 03/10/25, la Municipalidad de Anisacate remitió la siguiente Carta Documento, a la Cooperativa:

"DAVID PERAZZOLO, en mi carácter de Secretario de Gobierno y Des. Urb. Municipalidad de Anisacate, me dirijo a Ud. a los fines de hacerles saber: Reiteramos los términos de la nota enviada el veintiuno de agosto de dos mil veinticinco en la cual se le informa que esta administración municipal cumplimentó todos los requisitos exigidos por el Anexo VIII REGLAMENTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LAS CONCESIONARIAS y de la Ley Provincial N.° diez mil doscientos ochenta y uno SEGURIDAD ELÉCTRICA, para la conexión solicitada que tiene como finalidad abastecer de energía eléctrica a una bomba de extracción de agua ubicada en una perforación existente, cuya producción está destinada al suministro de los vecinos del Barrio La Marianita (Valle de Alta Gracia), a la fecha ustedes no están cumpliendo con lo prescripto por el Anexo VIII Normado del Contrato Del Servicio Público De Electricidad respecto de los servicios prestados. Somos de la consideración que teniendo en cuenta que esta Municipalidad también es asociada, La actitud arbitraria de negar el suministro de energía eléctrica PARA ALIMENTAR UNA BOMBA DE AGUA HA ocasionado que en ese sector poblacional no se regularice el sistema hídrico existente, como así el derecho al agua potable de los vecinos del barrio mencionado. El carácter de DERECHO HUMANO de acceso al agua, es el principio que prima sobre cualquier

marco regulatorio. La interpretación y aplicación de cualquier norma, barreras administrativas y/o por esta administración no podrá impedir el conocimiento de tal derecho. Por lo expuesto, les INTIMAMOS para que en el término de setenta y dos hs a partir de recibida la presente proceda a realizar la conexión solicitada bajo apercibimiento de iniciar las acciones administrativas y judiciales que correspondan. QUEDAN USTEDES DEBIDAMENTE NOTIFICADOS".

Mediante nota presentada ante Mesa de Entradas del ente Municipal el **07/10/25** la Cooperativa contestó ratificando la respuesta previamente brindada. Los motivos para la ratificación del rechazo se basan, como adelantamos, en el incumplimiento del punto 2.3.3 del Anexo VIII del Reglamento de Suministro, que, según la Cooperativa, establece que la obligatoriedad de la prestación del servicio nace únicamente a partir del pago de la factura correspondiente. Y en el 1.7 del mismo Reglamento que en su punto III dispone como condición para el alta del servicio "*No registrar deudas pendientes por suministro de energía eléctrica u otro concepto resultante de este Régimen*". Sostiene que el Municipio mantiene un déficit de pago que habría generado una deuda significativa, poniendo en riesgo el equilibrio financiero de la Cooperativa.

Ante la ratificación del rechazo el Municipio acudió urgentemente al ERSEP (Ente Regulador de los Servicios Públicos) solicitando que con la mayor premura posible ordene a la Cooperativa habilitar el servicio de energía eléctrica trifásica en la nueva perforación para la obra: *"Readecuación del sistema de provisión de agua –Anisacate, Zona Oeste"*.

El ERSEP respondió mediante dos notas, una de fecha **17/10/25** y otra de fecha **21/10/25**en las que concluye que la Cooperativa tiene la facultad de supeditar el otorgamiento de nuevos servicios debido al incumplimiento de los requisitos reglamentarios por parte del Municipio.

VII.El verdadero trasfondo de la conducta desplegada por la Cooperativa:

La Cooperativa demandada presta desde hace años, en forma monopólica, el servicio de energía eléctrica en Anisacate, Valle de Anisacate, Villa La Bolsa y Dique Chico, en la Provincia de Córdoba. En ese marco, el Municipio ha recibido reiterados reclamos de vecinos y usuarios vinculados a la falta de transparencia en la determinación de los montos liquidados por el servicio domiciliario y a la percepción generalizada de tarifas excesivas. Frente a ello, la actual Intendenta asumió un rol activo, requiriendo formalmente explicaciones a la Cooperativa sobre los criterios de

liquidación aplicados y respaldo documental.

Esa intervención institucional motivó diversos encuentros con autoridades de la Cooperativa, tanto en ámbitos de mediación privada como en el seno del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) en la que todavía no se pudo llegar a un acuerdo.

Este hecho tuvo trascendencia pública en distintos medios locales, entre los cuales menciono en honor a la brevedad*: "La Municipalidad de Anisacate lanzó una convocatoria a la comunidad para una Audiencia Pública que se llevará adelante este domingo 1° de septiembre, a las 11, en el Rincón Criollo. Según se adelantó, se propondría la intervención del Ersep en la regulación de la tarifa eléctrica local." https://diariotortuga.com/audiencia-publica-anisacate-municipalidad-cooperativa/*

Existe, además, un descontento generalizado entre los vecinos de Anisacate con el servicio que desde hace años brinda la demandada, al punto que se tramita desde hace tiempo un expediente ante el Ministerio de Justicia, con firmas vecinales para solicitar el traspaso de la prestación a EPEC.

De esa conflictividad se hacen eco diversas publicaciones de medios locales, como la nota del 10/11/2011 de Diario La Tortuga en la que puede leerse:

"Cabe recordar que la tensa situación se debe al reclamo que data ya de varios años, por parte de algunos usuarios, solicitando el traspaso del servicio de luz a EPEC, por los altos costos tarifarios. Pese a las diferentes intervenciones, no se ha llegado a nada."

(link de acceso: https://diariotortuga.com/tensa-asamblea-en-la-cooperativa-de-anisacate/)

Este contexto es especialmente relevante porque, como se demostrará a continuación, la negativa a habilitar el suministro de energía indispensable para ejecutar una obra pública ya proyectada, por la que demandamos, **tiene en realidad motivaciones ajenas a lo estrictamente técnico-regulatorio** . Lo que subyace es la intención de la Cooperativa de condicionar ilegítimamente el suministro de energía eléctrica al pago de montos cuya existencia, legitimidad y exigibilidad se encuentran en discusión, incluso en el marco de esos procesos judiciales en curso, los que no tienen sentencia firme.

A fines de 2023, asumida la actual gestión, vigente la normativa de emergencia hídrica y

económica antes reseñada, diversos acreedores se presentaron en sede administrativa para verificar sus créditos conforme el procedimiento establecido en la ordenanza de emergencia. Ese procedimiento se implementó para sacar al Municipio lo antes posible del endeudamiento, priorizar obligaciones impostergables, y administrar con prudencia los recursos públicos en un contexto claramente crítico. La Cooperativa fue prácticamente la única que no se acogió a ese régimen de verificación de créditos. Al excluirse voluntariamente del mecanismo de verificación, tomó una decisión, y mantiene por ello a su disposición las vías legales previstas para perseguir el cobro de la supuesta deuda que invoca (cuya composición, legitimidad y exigibilidad el Municipio discute), sin que ello pueda trasladarse al ente municipal como un condicionamiento para negar nuevas conexiones ni afectar la ejecución de obras públicas esenciales.

Con ese trasfondo, el Municipio abrió instancias formales de diálogo con la Cooperativa a fin de auditar la legitimidad, legalidad y composición de la deuda reclamada, verificar su exigibilidad y, en su caso, evaluar alternativas de cumplimiento que no comprometieran la continuidad de los servicios esenciales.

Parte de esa supuesta deuda se encuentra actualmente judicializada y en trámite, en el marco de los expedientes caratulados: **i)** "COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE ANISACATE LTDA. C/ MUNICIPALIDAD DE ANISACATE - ORDINARIO - COBRO DE PESOS - TRAM.ORAL" expediente SAC 12005802, en trámite ante la Excma Cámara de Apelaciones Civil y Comercial 1ª de Córdoba; **ii)**"COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE ANISACATE LTDA. C/ MUNICIPALIDAD DE ANISACATE – EJECUTIVO" expediente SAC 11573452 en trámite ante el Juzgado Civ.Com.Conc.Fam. 2a Nom, Sec 4, de la localidad de Alta Gracia**; iii)** "COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE ANISACATE LTDA. C/ MUNICIPALIDAD DE ANISACATE – EJECUTIVO" expediente SAC 11448909, en trámite ante el mismo juzgado; todos pendientes del dictado de la sentencia definitiva que se expida sobre el fondo.

En los hechos, la salida que propone la Cooperativa (con base en la existencia de una deuda hoy litigiosa) abriría la puerta a que pueda bloquear indefinidamente la nueva conexión. Con esa

solución bastaría con mantener vivo ese pleito para negar por años el suministro necesario para llevar a cabo la obra de agua potable, hasta que recaiga una sentencia firme y definitiva que se expida sobre el fondo. En los hechos implica forzar al Municipio a encontrarse en la disyuntiva ilegítima de resignar su legítimo derecho de defensa (por ejemplo, evaluando allanarse a un crédito discutido y no consentido) o condenar a la comunidad a seguir sin acceso a agua potable. Ese "cerrojo" distorsiona el equilibrio entre las partes —porque presiona a pagar bajo amenaza de paralizar una obra esencial—, y vacía de contenido la facultad del Municipio de auditar, fiscalizar y controvertir las deudas que se le reclaman por las vías legales correspondientes.

Prueba de que no es este un hecho aislado, sino enmarcado en un patrón de conducta de la accionada: en el mes de marzo del corriente año, la Cooperativa rehusó injustificadamente recibir el pago que el Municipio intentaba efectuar por el servicio de fibra óptica prestado en dependencias municipales. Ante dicha negativa, el Municipio se vio obligado a incurrir en gastos adicionales para contratar a un Escribano Público, a fin de constituir en mora al acreedor bajo apercibimiento de proceder a la consignación judicial del monto correspondiente.

Solo en esa instancia, la Cooperativa accedió a recibir el pago, lo cual deja en evidencia que la negativa previa no obedecía a razones legítimas, sino que formaba parte de una estrategia de obstrucción deliberada. Este episodio es un hecho concreto y verificable que sustenta lo que venimos denunciando: que la cooperativa demandada utiliza mecanismos ajenos al marco legal para ejercer presión institucional, dando una apariencia de legitimidad al invocar causales aparentes de su obrar, que no son las reales.

Después, el pasado 25 de junio del corriente año 2025, mientras empleados municipales se encontraban cumpliendo funciones en las dependencias municipales, aproximadamente a las 8:00 horas, tomaron conocimiento de que se había producido un corte intempestivo en el suministro de energía eléctrica. La interrupción tuvo lugar en la dependencia donde funcionan el Departamento Ejecutivo Municipal y el Concejo Deliberante, y en la sede del Tribunal de Cuentas del Municipio.

Esta interrupción fue intempestiva, sin que el Municipio hubiera sido previa y formalmente informado de la medida dispuesta, ni la hora ni el día en que se iba a efectivizar un corte de suministro de modo de permitirnos tomar alguna mínima previsión que estuviera a nuestro alcance,

ni mucho menos informados de la duración que tendría la medida, o las causas que sustentarían esta decisión. Cabe agregar que se trataba de cuentas que se encontraban perfectamente al día en el pago.

En esa oportunidad la Cooperativa demandada emitió una comunicación a través de sus canales públicos oficiales, cuyo contenido transcribimos a continuación de forma textual:

"Corte de suministro eléctrico al DEM y al Área de Cultura por incumplimiento administrativo

Anisacate, 25 de junio de 2025

En la mañana de hoy, la Cooperativa de Servicios Públicos de Anisacate procedió al corte del suministro eléctrico al edificio del Departamento Ejecutivo Municipal (DEM) y al Área de Cultura de la Municipalidad de Anisacate, tras "haber agotado todas las instancias administrativas previas para resolver una situación de irregularidad en la titularidad del servicio".

Cabe destacar que esta medida no responde a una deuda puntual de consumo eléctrico, sino al incumplimiento sostenido del cambio de titularidad del servicio, el cual se exige por reglamento y fue debidamente notificado tanto mediante intimaciones formales como a través de una carta documento cursada hace varios meses.

El presidente de la Cooperativa, Carlos Ríos, explicó que "Este procedimiento se llevó adelante con las instancias de autorización del ERSEP, luego de un extenso proceso de diálogo y advertencias que no fueron atendidas por la Administración Municipal".

Asimismo, Ríos recordó que la Municipalidad mantiene una deuda acumulada con la Cooperativa que supera los 300 millones de pesos, sin avances significativos hacia su regularización.

Desde la institución se remarcó que una vez efectuado el cambio de titularidad conforme a lo establecido en el reglamento vigente, el servicio podrá restituirse con normalidad, siempre que se aborde además la situación financiera que afecta la sostenibilidad del Sistema cooperativo.

Cooperativa Anisacate"

Las dependencias permanecieron sin suministro eléctrico por dos días, lo que imposibilitó el desarrollo regular y continuo de las funciones propias de la administración pública local, hasta el labrado del acta n° de fecha 27 de junio de 2025, con intervención del Presidente de ERSEP donde la Cooperativa debió ceder en su obrar lesivo. Debió comprometerse a reconectar el servicio de

energía eléctrica intempestivamente interrumpido.

A esas conductas se suma que, en los últimos meses, además del servicio de energía eléctrica trifásica para la nueva perforación de la obra de provisión de agua que motiva el inicio de esta acción, la Municipalidad solicitó a la Cooperativa urgentemente otras dos provisiones de servicio que fueron igualmente rechazadas.

Por un lado, se solicitó la conversión del servicio de energía eléctrica de monofásica a trifásica en el edificio del Nuevo Departamento Ejecutivo Municipal y Registro Civil. La conexión monofásica con la que actualmente cuenta el edificio es insuficiente para el normal desarrollo de las tareas operativas de las dependencias y sistemas municipales, y así fue explicado en la solicitud.

Por otro lado, se solicitó la conexión de electricidad y fibra óptica para dos equipos de cámaras de monitoreo que ya están instalados en dos ubicaciones específicas: Calle Virgen Corazón de María esquina Argentino Luna y Av. Los Naranjos esquina Ruta Provincial N.º 5. La puesta en marcha inmediata de estas cámaras es fundamental para brindar soporte operativo a la Policía y a la Guardia Urbana, reforzando las tareas de prevención y lucha contra la delincuencia. El Municipio había solicitado esta conexión en tres oportunidades previas sin obtener una respuesta favorable.

El argumento esgrimido por la Cooperativa para negarse a brindar todos los servicios eléctricos solicitados se basó, de nuevo, en la existencia de una supuesta deuda mantenida por el Municipio.

Esta negativa es igual de arbitraria e incomprensible y configura un abuso de derecho, como la que motiva el inicio de esta acción, ya que la Concesionaria ejerce el monopolio en la zona y está violando el Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica que obliga a satisfacer toda demanda de suministro del servicio público

Este litigio era plenamente evitable si la prestataria y el ERSeP hubieran ajustado su conducta al ordenamiento que rige la prestación y el control del servicio porque quienes detentan una posición dominante no pueden decidir al margen de los criterios de razonabilidad y del principio de legalidad, desoyendo el bloque constitucional y convencional que garantiza la autonomía municipal, la protección del interés público y la protección de derechos personalísimos y fundamentales de las personas.

Forzar la actuación del Poder Judicial a intervenir en conductas como la aquí denunciada,

plenamente evitables, de las que ningún perjuicio se irrogaba para la Cooperativa si hubiera por ejemplo habilitado una cuenta separada y una facturación segregada, supone un dispendio jurisdiccional totalmente innecesario.

Porque el esfuerzo jurisdiccional debe estar reservado para la resolución de auténticas disputas jurídicas, no para retrotraer maniobras de presión encubiertas bajo una apariencia de legalidad.

VIII.Fundamentos de derecho:

La Cooperativa sustenta su negativa en dos disposiciones reglamentarias.

a) Art. 2.3.3 del Anexo VIII del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica para los Servicios Prestados por las Concesionarias. Según su propia interpretación, *"la prestación de un servicio implica un costo que debe ser satisfecho por quien lo usa"*. Lo que no está discutido, porque el Municipio no ha manifestado que no quiere o no va a pagar por el servicio solicitado. Y la norma invocada (bajo el título "Incorporación de nuevos usuarios, extensión y ampliación de redes") dispone expresamente que *"la Concesionaria deberá satisfacer toda demanda de suministro del servicio público en el área, atendiendo todo nuevo requerimiento* (…)". Es decir, impone un deber del concesionario del servicio atender toda nueva solicitud, precisamente lo contrario de la solución que aquí se pretende justificar.

b) Por el otro invoca el art. 1.7 de la misma reglamentación que exige como requisito para la solicitud de habilitación del servicio "*no registrar deudas pendientes por suministro de energía eléctrica u otro concepto resultante de este Régimen*".

Esa norma reglamentaria fue incorrectamente aplicada en el caso por las razones de derecho que a continuación se exponen:

En primer lugar, respecto de la supuesta deuda que mantendría el Municipio con la Cooperativa:

i) se encuentra controvertida extrajudicialmente, habiéndose llevado a cabo mesas de diálogo con intervención del propio ERSeP, en las cuales el Municipio cuestionó la corrección de las liquidaciones y requirió información sobre su composición y metodología de cálculo. Entre otros aspectos, se impugnó la inclusión del IVA sobre alumbrado público, concepto exento conforme al art. 3°, inc. e), ap. 5, de la Ley de IVA;

ii) otra parte de la supuesta deuda también se encuentra judicialmente discutida en los expedientes

identificados en el SAC bajo los números 11448909, 11573452 y 12005802, iniciados por la Cooperativa en contra del Municipio, sin que exista a la fecha pronunciamiento firme que se expida sobre el fondo. La solución que propone la Cooperativa (basada en un crédito litigioso) le permitiría como sostuvimos antes, denegar la nueva conexión por un plazo indefinido hasta una eventual sentencia definitiva, forzando de hecho al Municipio a decidir entre allanarse indebidamente, afectando los recursos públicos y vulnerando el derecho del Estado a fiscalizar y controvertir las acreencias que se le imputan, o no hacerlo, y que su población siga sin acceso a obras o servicios que demandan de la provisión de energía eléctrica para su consecución.

iii) además, se trata de una supuesta deuda totalmente ajena a la obra pública a ejecutar y a la cuenta específica que habrá de asociarse a la conexión solicitada. Corresponde a otras cuentas y a un presunto acuerdo celebrado por la Cooperativa con la anterior Intendente.

iv) la Cooperativa mantiene obligaciones impagas con el Municipio por Tasa por Servicios a la Propiedad, Agua, DDJJ, postes de alumbrado, conexión eléctrica y conexión de internet, por un monto estimado de $ 2.051.646.201,00. Esos importes no son susceptibles de compensación con los supuestos créditos que invoca la concesionaria, conforme lo veda el art. 930, inc. i), del Código Civil y Comercial de la Nación. Se aferra a un rigorismo literal de la reglamentación para denegar la conexión eléctrica cuando ella misma registra altísimas deudas con el Municipio.

v) por último, no existe una voluntad deliberada de incumplir, porque el Municipio todos los meses efectúa pagos a la Cooperativa (sin perjuicio de lo cual, son imputados por esta antojadizamente en lo interno), generando un “barril sin fondo”. Lo único controvertido —como ya se señaló— es una supuesta deuda histórica, en parte vinculada a un presunto acuerdo celebrado con la anterior Intendente, cuya existencia, alcance y exigibilidad se encuentran discutidos.

En segundo lugar, porque la medida deviene irrazonable y desproporcionada, contraria a la norma constitucional art 28 CN:

Condicionar la habilitación de un suministro nuevo, imprescindible para ejecutar una obra pública esencial, al pago previo de una deuda controvertida, importa un acto manifiestamente ilegal y arbitrario por irrazonable y desproporcionado.

La aplicación meramente literal del requisito reglamentario de “no registrar deudas” **no puede**

prevalecer, en el caso concreto, sobre la tutela prioritaria de derechos fundamentales y la finalidad social del servicio público, este último cuya prestación el Municipio debe garantizar

.

La conexión procura asegurar el acceso al agua potable de una comunidad barrial vulnerable: por lo que no está en juego acá el interés particular de un usuario aislado, sino el interés público comprometido por la paralización de una obra con principio de ejecución destinada a efectivizar un derecho humano básico.

En ese particular contexto, no corresponde equiparar al Estado con un particular ni exigirle idénticos condicionamientos formales, cuando lo que subyace es la necesidad de hacer operativos derechos de jerarquía constitucional y convencional no a una sino a una multiplicidad de personas, y de asegurarles acceder a ese servicio en condiciones de continuidad y universalidad.

El artículo 28 de la Constitución argentina recepta lo que la jurisprudencia y la doctrina han denominado principio de razonabilidad. La norma prescribe: "*Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio*".

En línea con la jurisprudencia mayoritaria reciente, la razonabilidad de una disposición reglamentaria se analiza con el llamado "juicio de proporcionalidad", que tiene tres pasos: 1) **la idoneidad:** la medida tiene que perseguir un fin legítimo previsto por la Constitución y ser apta para alcanzarlo; 2) la **necesidad**: entre todas las alternativas eficaces disponibles, debe elegirse la que **menos** restringe derechos; y 3) la **proporcionalidad en sentido estricto**: aun siendo idónea y necesaria, la medida no puede imponer sacrificios desmedidos en relación con el beneficio público que procura. **Si falla alguno de estos pasos, la restricción resulta irrazonable**.

En el caso fallaron los tres pasos antes reseñados porque: **1) Idoneidad**: La negativa no es apta para el fin invocado (asegurar el cobro): no recauda, no acerca a la satisfacción del crédito; solo paraliza la ejecución de una obra pública esencial y desnaturaliza el deber de atender nuevas demandas de suministro (art. 2.3.3). Además, el crédito está discutido y ajeno a la conexión requerida, por lo que la medida no guarda conexión adecuada con el objetivo; **2) Necesidad:** Existen medidas menos restrictivas e igualmente eficaces si lo que teme la Cooperativa es "abultar

la deuda": ya hemos explicitado que la solución correcta hubiera sido la apertura de cuenta específica con facturación segregada; contando además la Cooperativa con cauces legales aptos para procurar el cobro de la acreencia que invoca, y habiendo decidido esta no acogerse al régimen de verificación de créditos previsto en la normativa de emergencia. Negar la habilitación era, por tanto, innecesario; **3) proporcionalidad**: Es mayúsculo el daño que causa la denegatoria de habilitación del servicio. A riesgo de pecar de reiterativos: afectación del acceso al agua potable de una comunidad vulnerable, riesgo sanitario, obstaculización de deberes públicos, etc. En suma, el riesgo es manifiestamente superior al beneficio que procura la norma reglamentaria (preservar el cobro de un crédito). El sacrificio impuesto a derechos fundamentales y al interés público excede cualquier ventaja obtenible, más aún en contexto de emergencia hídrica y económica formalmente declarada.

"*Y también lo es que una de las pautas más sensatas para comprobar el acierto del criterio extraído de la norma es si el mismo conduce a una solución razonable en el caso, puesto que la aplicación de una norma nunca puede hacerse de un modo no razonable que conduzca a resultados injustos. La verificación de los resultados a que conduce la exégesis de una norma y las circunstancias tomadas en cuenta para sancionar la ley, son presupuestos para llegar a su correcto entendimiento*" (CSJN, "Pagano, Héctor Daniel c/ Banco Hipotecario Nacional", Fallos 305: 1254; (cfr. Cám. Apels. Trelew, Sala A, 17/05/2010, "López de Claps Susana E. c/ ALUAR SAIC s/ Cobro de pesos - Laboral" (Expte. 149 - Año 2010 CAT)."

Pedimos a VS asimismo que efectúe el control de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de la medida arbitraria dispuesta por la demandada, ordenando la habilitación del servicio con la mayor urgencia posible.

En tercer lugar, porque ningún perjuicio se irroga a la Cooperativa si se habilita el servicio bajo una cuenta específica y separada, vinculada exclusivamente a las habilitaciones necesarias para el avance de la obra de provisión de agua potable. Cuenta que hubiera permitido a la Concesionaria facturar separadamente y percibir todos los cargos y consumos corrientes que correspondan según la normativa vigente, sin integrar —ni "abultar"— ninguna supuesta deuda previa que invoque por otros conceptos ajenos. Se preserva así la indemnidad patrimonial de la concesionaria (cobra todo

lo que corresponde por la nueva conexión) y, a la vez, se adopta la medida menos gravosa para preservar la tutela del interés público comprometido, en línea con los principios de razonabilidad, proporcionalidad y continuidad del servicio público.

En cuarto lugar, porque la negativa se sustenta en una interpretación mecánica y literal de la reglamentación que prescinde de una interpretación armónica del ordenamiento jurídico en su conjunto:

Aquí se halla comprometido un derecho humano básico —acceso al agua potable— del que los vecinos carecen a la fecha.

Por ello es que la aplicación de la normativa regulatoria antes reseñada, en el caso concreto, debe armonizarse con la tutela prioritaria de derechos fundamentales y con la finalidad del servicio público. Cuando el requisito de "no registrar deudas" impide concretar una obra de agua para garantizar un derecho humano fundamental, y la provisión de un servicio esencial a un sector de la comunidad vulnerable, debe integrarse la interpretación armónica del ordenamiento jurídico en su conjunto, en especial normas constitucionales.

Además, lo resuelto omite contemplar no solo las previsiones constitucionales y las incorporadas en tratados internacionales de jerarquía constitucional, sino también la normativa provincial aplicable, que ordena priorizar el abastecimiento y el interés público en caso de conflicto. En particular la Ley 8.599 (Marco Regulatorio Eléctrico Provincial), en su artículo 15 impone a los distribuidores el deber de satisfacer toda demanda de servicio eléctrico según los términos de su concesión; el artículo 19 establece que ante desacuerdo sobre las condiciones del servicio, el ERSeP debe intervenir y resolver preservando como objetivo fundamental el aseguramiento del abastecimiento.

Son de aplicación también en este punto los Arts. 9 y 10 del Código Civil y Comercial Argentino: Ejercicio de los derechos.

"ARTICULO 9°.- Principio de buena fe. Los derechos deben ser ejercidos de buena fe.

ARTICULO 10.- Abuso del derecho. El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto.

La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines

del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización"

La interpretación armónica de las normas con los principios y derechos tutelados es un mandato constitucional y convencional derivado del principio de legalidad (art. 19 C.N.) según el cual, la demandada debe actuar con arreglo al ordenamiento jurídico aplicable en su conjunto y no sólo operativizando una norma en forma literal, aislada, mecánica, desprovista de sentido.

"*Debe evitarse cualquier forma de recíproca destrucción procurando la armonía de las reglas aparentemente contrapuestas dentro del espíritu que les dio vida, cada una a la luz de todas sus disposiciones de modo de respetar su unidad lógica y sistemática*" (CSJN F.320:74 e innumerables otros).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido "*la hermenéutica de la ley debe integrarse a su espíritu, a sus fines, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico, y a los principios fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el todo normativo, cuando la inteligencia de un precepto, basada exclusivamente en la literalidad de uno de sus textos, conduzca a resultados concretos que no armonicen con los principios axiológicos enunciados precedentemente, o arribe a conclusiones reñidas con las circunstancias singulares del caso o desemboque en consecuencias concretas notoriamente disvaliosas. Aplicar la ley, en modo alguno puede devenir en una tarea mecánica, porque ello es incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados que les exige siempre conjugar los principios contenidos en la ley, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros, no se compadece con la misión de administrar justicia*" (Cfr. Fallos 234:482; 249:37). Subrayados nos pertenecen.

Tiene dicho López Mesa, con sentido de justicia, en "Llompart, Edna Haydee y Otra c/ Trama Construcciones S.R.L. y otro s/ Daños y perjuicios" (Expte. 425 - Año 2011 CAT):

"*Y siempre he pensado que el derecho es lógica y sentido común, vestido de previsibilidad.*

Cuando las soluciones jurídicas adoptadas aparecen como ilógicas o carentes de sentido común es, sencillamente, porque son incorrectas o el operador jurídico ha hecho una deficiente labor hermenéutica o de integración de textos."

"El buen derecho, el que emana prístinamente de esa gran aurora luminosa que llamamos La Codificación, donde reina la unidad, rige el sistema y se refleja el ars boni et aequi del viejo Celso" (cfr. "Código Civil, concordado y anotado", Editorial Universitas, Madrid, 1994, Manuel Cuadrado Iglesias, Coordinador; contratapa) no puede edificarse desde una confrontación frontal con la lógica y el sentido común".

"El buen derecho es, necesariamente, lógica y sentido común. Por ende, la constatación de los resultados efectivos que produce determinada propuesta hermenéutica en los hechos del caso concreto sometido a decisión, es un test del acierto o error de la hermenéutica adoptada."

"El buen derecho es un producto artesanal que solo la intervención activa de un buen juez puede hacer realidad, pues él es decididamente contrario a aplicaciones mecánicas de cartabones teóricos o criterios excesivamente abstractos." (…)

"A una persona concreta, a un justiciable, no puede resolvérsele un planteo o reclamo, si el mandato legal, abstracto e impersonal, no es traducido a otra clave, esta vez personal y concreta y amoldada a los hechos comprobados en la causa."

"La labor del juez al fallar consiste en devolverle a la ley todo el contenido casuístico y concreto que ha perdido al ser elevada a norma general por el legislador." (…)

"Es por ello que un juez no cumple su función cuando falla sobre la base de generalidades, muletillas o cartabones, ya que si así actúa no concreta la ley general al caso particular, sino que dicta un pronunciamiento igualmente genérico e inasible.

"El juez debe, al fallar, traducir la norma general a un registro particular, cercano a los hechos del caso resuelto y confeccionado teniéndolos en mira especialmente."

"El magistrado debe explicitar en los hechos de ese caso, el alcance y el significado de la norma general, de modo de demostrar que ella es aplicable a los hechos de esa causa, porque ellos encuadran sin forzamientos ni torsiones en su ámbito de aplicación legítima. Y debe hacer una hermenéutica razonable, lógica, no forzada."

“El cambio de clave de la norma –de general y abstracta a particular y concreta- es claramente el rol insustituible de un buen juez; éste, en caso de no cumplir tal labor de conversión, no cumple cabalmente su función. Un juez no es un sacador de sentencias sino un solucionador de conflictos.”

“Cuando uno lee soluciones jurídicas alambicadas, difíciles de explicar, que trasiegan cansinamente los arcanos del derecho para explicar situaciones que el buen sentido no logra comprender, ello significa normalmente que ha fallado la faena hermenéutica y que el resultado a que se ha arribado es ineficaz.” Sentadas estas pautas orientativas, no es dable olvidar que ellas se corresponden con la doctrina legal vigente en esta jurisdicción, desde mi voto dictado in re “López de Claps c/ Aluar” en que quedó sentado que en la interpretación de la ley no cabe atenerse a una consideración meramente teórica de las fórmulas e intenciones legislativas, sino que además debe analizarse los resultados que el criterio sustentado por el intérprete provocan en el caso concreto. "Los jueces tienen el deber de ponderar las consecuencias sociales de su decisión" (HOLMES, Oliver Wendell, "The path of the law", en "Harvard Law Review", vol. 10, pp. 457 y ss; CSJN, "Saguir y Dib", Fallos 302: 1284, con cita de Fallos 234: 482) (cfr. Cám. Apels. Trelew, Sala A, 17/05/2010, “López de Claps Susana E. c/ ALUAR SAIC s/ Cobro de pesos - Laboral” (Expte. 149 - Año 2010 CAT).

De lo expuesto se colige que la denegatoria de habilitación incumple con el mandato constitucional de interpretación armónica del ordenamiento jurídico.

En quinto lugar, porque la norma reglamentaria invocada art. 1.7 del Reglamento de Suministro **es en el caso concreto inaplicable por inconstitucional e inconvencional** y así pedimos a VS sea declarado:

Aun cuando V.S. entendiera que la disposición reglamentaria debe aplicarse literalmente, en el caso concreto, dicha aplicación resulta inconstitucional e inconvencional, por colisionar con el bloque de constitucionalidad y con los estándares internacionales de protección del derecho al agua y a la salud. La norma reglamentaria exige “no registrar deudas pendientes…” para habilitar un nuevo servicio.

Como sostuvimos anteriormente, a la luz de la previsión constitucional del art. 28 CN (principio de

razonabilidad) y del bloque de constitucionalidad federal (arts. 31 y 75 inc. 22 CN), toda restricción reglamentaria debe superar el test de proporcionalidad: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Nos remitimos a apartados precedentes donde hemos demostrado en los hechos que no se supera en el caso ese test de proporcionalidad.

Además, debe regir en el caso el mandato de interpretación pro homine y el control de convencionalidad respecto de los derechos al agua, salud, dignidad y consumo (PIDESC arts. 11 y 12; CADH art. 11.1; art. 42 CN y normativa provincial de servicios públicos).

Ninguna norma reglamentaria (menos aún de fuente infralegal como en este caso) puede desnaturalizar derechos constitucionales ni operar en aislamiento del ordenamiento. La hermenéutica constitucional impone una interpretación armónica y razonable (art. 28 C.N.) que maximice la efectividad de los derechos (pro homine). Aplicar la disposición reglamentaria mecánicamente para impedir el alta de un servicio imprescindible para una obra pública de provisión de agua potable —que es función a cargo del Municipio— deviene como ya dijimos irrazonable y desproporcionada.

La Municipalidad de Anisacate es titular del servicio de agua potable en su ejido (art. 75 C.P. Córdoba) y está constitucionalmente obligada a garantizar su continuidad, regularidad, generalidad y obligatoriedad. La norma cuya tacha de inconstitucionalidad se efectúa en el presente frustra en los hechos el ejercicio de competencias propias del Estado y lesiona la autonomía municipal, al impedir ejecutar una obra ya iniciada, con recursos ya comprometidos, alterando el normal uso y disposición del patrimonio público (art. 17 C.N.).

Los servicios públicos se rigen por los principios de continuidad, regularidad y universalidad. El art. 42 C.N. y la Ley 24.240 que imponen estándares de calidad, trato digno y no discriminatorio, que deben ser cumplidos.

De todo lo expuesto se desprende que esta norma reglamentaria que en los hechos tiene la virtualidad de bloquear el alta para una obra de agua potable —cuyo destinatario final son los vecinos— vulnera el interés público primario y traslada coercitivamente a la comunidad el costo de una contienda privada.

En honor a la brevedad, y para evitar reiteraciones innecesarias, nos remitimos a lo ya expuesto en

los apartados precedentes, donde nos hemos explayado extensamente sobre los derechos y garantías constitucionales vulnerados, que damos aquí por íntegramente reproducidos en sustento de la tacha de inconstitucionalidad.

De allí que se solicita a VS declare la inconstitucionalidad e inconvencionalidad por inaplicabilidad al caso del art. 1.7 del Anexo VIII en cuanto condiciona el alta del servicio a la inexistencia de deudas, cuando la supuesta invocada se halla discutida y el servicio es presupuesto indispensable para ejecutar una obra pública esencial de provisión de agua

IX.Admisión formal de la vía de amparo.

El artículo 43 de la Constitución Nacional establece que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo.

Por su naturaleza y estructura de actuación el amparo es el procedimiento judicial más simple y breve para tutelar real y verdaderamente los derechos consagrados en la Constitución Nacional; tiene por objeto una efectiva protección de derechos y resulta pertinente ejercer esa vía excepcional para la salvaguarda del derecho fundamental.

Nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que la acción de amparo resulta plenamente procedente cuando se encuentra en juego la protección de derechos fundamentales, como el acceso a servicios públicos y el normal funcionamiento del estado, cuya tutela no puede ser postergada por cuestiones formalistas o ritualistas.

Tal contexto determina de manera imperiosa y urgente la necesidad de que se admita la acción de amparo interpuesta.

Ello en razón que:

a)No existe otra vía idónea para evitar que se produzca la inminente lesión a nuestros derechos:

Sostenemos que, en el caso de marras, la acción de amparo es la única vía idónea. Afirmamos el criterio que considera al amparo como una acción de carácter excepcional, urgente y de aplicación restrictiva. Empero, tal postura no puede ni debe ser desairada, bajo perjuicio de caer en reduccionismos judiciales, en los cuales se utilice y se desvirtúe la aplicación del mismo, llevando al extremo de dejar en desamparo situaciones, derechos y garantías que merecen ser protegidas

única y exclusivamente por el instituto de la acción de amparo.

En efecto, estamos ante la imposibilidad material de un estado local de funcionar regularmente, lo que trasciende la esfera institucional y afecta a quienes son destinatarios de los servicios que el municipio provee.

El rol institucional y no sólo individual de la acción de amparo, exige atender a la trascendencia de derechos esenciales en juego, por lo cual, cuando no hay seria razón para diferir el tema a procesos más amplios. Debe admitirse sin más la tutela jurisdiccional, a través de la "acción expedita y rápita de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo" (art. 43, Constitución Nacional).

En la actualidad, la acción es viable "siempre que no exista otro medio judicial más idóneo". Así pues, hoy el amparo es desplazado sólo si hay otra vía "judicial" más rápida. Por tanto, "a igualdad de medios judiciales, podrá recurrirse al amparo" y "solamente podrán desplazarlo si resultan de mayor utilidad para el particular damnificado, pero nunca si tienen una igual o menor" (Rivas, ob. y lug. Cits). Para la tutela de los derechos constitucionales fundamentales no hay nada más idóneo, en principio, que el amparo. (Morello, "El amparo después de la reforma constitucional", en Revista de Derecho Privado y comunitario, 1994, 7-226 y 231).

El Municipio ha seguido el trámite reglado por la Resolución General Número 16/2006 de ERSEP, Procedimiento único de reclamos de los usuarios de los servicios públicos bajo regulación y control del ERSeP, y ha obtenido una respuesta que agota la vía administrativa.

Y en cuanto a la vía judicial es esta la más idónea en comparación con otros procesos que implicarían aguardar plazos manifiestamente excesivos para una decisión que no admite demora, cuando lo que está en juego es el funcionamiento de los órganos esenciales del Estado local. El Municipio no puede permitirse transcurrir un solo día más sin avanzar con la obra de agua potable, sin afectar gravemente la continuidad de sus funciones, la provisión del servicio público, y el ejercicio de derechos fundamentales de la comunidad afectada.

Por lo tanto, no hay otra vía más idónea ni apta para neutralizar con eficacia, el daño grave, cierto y efectivo, que se ha puesto de manifiesto en párrafos anteriores.

Ha remarcado nuestra CSJN:"*Sobre el punto, basta con señalar que no puede invocarse la*

existencia de otras vías, si la normal demora que insumiría recurrir a los procedimientos ordinarios, con todas las consecuencias que ello derivaría, tornaría ilusoria la tutela judicial pretendida"(Fallos: 311:208).

Asimismo, el art. 43 de la Constitución Nacional ha dado un carácter más amplio de la acción de amparo, como remedio eficaz para la protección de los derechos, al establecer que "*Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo…*"

La propia Constitución Provincial resulta superadora de la Ley 4915 en el aspecto referido al establecer que "*Siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos o garantías reconocidos por esta Constitución o por la Constitución Nacional, y no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada puede pedir el amparo a los jueces en la forma que determine la ley*.

Incluso los tratados internacionales incorporados a nivel constitucional en virtud del art. 75, inc. 22 C.N. también receptan y reafirman la utilización de esta vía para casos como el de autos, en que se requiere una protección pronta, eficaz, y efectiva (arts. 2, 8, y 25, Punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; art. XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, etc.).-

En definitiva, tanto en la Constitución Nacional, incluyendo el bloque de constitucionalidad integrado por los tratados internacionales referidos, como la Constitución Provincial, así como la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, prevén, establecen y garantizan la utilización de este remedio rápido y eficaz, que en el caso de autos resulta además único en cuanto a su aptitud para neutralizar la recorte cierto y existente que se abate sobre los pasivos.

b)No es necesaria una mayor amplitud de debate o de prueba –en el caso concreto-: porque la ilegalidad y arbitrariedad y lesión a los principios y garantías constitucionales son palmarias y manifiestas. Todo ello, sin perjuicio de las acreditaciones de los hechos aquí afirmados.

Vale señalar que las pruebas ofrecidas, y su diligenciamiento, dependerán de las respuestas de la accionada.

c)Lesión actual e inminente:

Resulta procedente este amparo al tener fundamentación en el art. 43 de la C.N. y el art. 48 de la Const. Prov., que lo reconoce siempre que, en forma **actual o inminente** se lesione, restrinja, altere, o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución, como son los expresados supra.

De acuerdo a los hechos relatados, se producen lesiones, restricciones, alteraciones y amenazas gravísimas e irreparables a derechos y garantías reconocidas, acordadas y otorgadas por la Constitución Nacional y de la Provincia al haberse negado al municipio el alta del servicio eléctrico imprescindible para avanzar con la obra pública para la provisión de agua potable, más aún en un contexto de emergencia hídrica y económica declarada.

d)Arbitrariedad e ilegalidad manifiesta en el proceder de la demandada.

La arbitrariedad e ilegalidad manifiesta que aquí denunciamos fue extensamente relatada en capítulos precedentes, a los que nos remitimos en honor a la brevedad. Lo que se impugna por esta vía, es la lesión a un derecho fundamental, una facultad institucional que la propia Constitución ha conferido: la autonomía municipal y la competencia estatal de proveer a lo necesario para garantizar el acceso a un servicio público fundamental. Como tiene dicho la Corte federal la acción de amparo que posibilita acudir al poder judicial cuando se vean lesionados sus derechos constitucionales y de exigir la reparación debida, se haya sujeta a que el derecho subjetivo del demandante se encuentra afectado, sin que esa protección solicitada implique que el órgano jurisdiccional supla o ejerza las facultades de otro poder. (Fallo 179-98, 185-12, 194- 428).

e)Existencia de perjuicio.

“Lesionar” supone ocasionar un daño específico, mientras que la “alteración” se vincula con cambios o trasformaciones generados en el derecho fundamental; la “restricción” significa reducir, disminuir, impedir o limitar el ejercicio de la garantía consagrada.

En el presente caso, y como ha sido sostenido a lo largo de esta presentación, el acceso a la provisión del servicio de electricidad conforme criterios de regularidad, continuidad, universalidad, es indispensable para el correcto funcionamiento del Municipio, que a la fecha no puede desempeñar sus funciones en forma regular y avanzar con la ejecución de una obra pública esencial

y urgente para su comunidad. Tal situación **no admite dilaciones de ningún tipo**.

Por su parte, en cuanto a los calificativos jurídicos de la conducta, “ilegalidad” es sinónimo de ilícito, es decir una conducta contraria a la ley. Como hemos sostenido, la conducta contraria a la ley se verifica en la aplicación mecánica y literal de un precepto reglamentario prescindiendo del mandato constitucional de efectuar la hermenutica jurídica en forma armónica, atendiendo a los preceptos del ordenamiento jurídico en su conjunto, en especial derechos y principios tutelados constitucionalmente. Y puede existir, como en el caso un acto lesivo que surge de comportamientos en apariencia legales pero que resultan ilegítimos por no estar respaldados por la razonabilidad y proporcionalidad que todo acto debe comportar en la materia.

f) Derechos y garantías de agraviados y de inminente agravio.

La pretensión de amparo aquí promovida se dirige a salvaguardar el goce y ejercicio de derechos constitucionales que se reseñaron inicialmente y a los que nos remitimos en honor a la brevedad.

Tiene dicho la doctrina que: “*Servicio Publico es aquella actividad administrativa del Estado o de otra administración pública, de prestación positiva, con la cual mediante un procedimiento de derecho público, se asegura la ejecución regular y continua, por organización pública o por delegación, de un servicio técnico indispensable para la vida social”* (definición de Gaspar Ariño).

Existiendo un monopolio de hecho y de derecho, ya que en el país existe un solo distribuidor para cada zona territorial, es obligación del prestador proveer el suministro a quienes lo necesiten. Esa obligación tiene sustento en el interés general de la actividad y en la ausencia de alternativas equiparables a disposición de los usuarios. La doctrina establece que el acceso al suministro de los servicios públicos debe garantizarse bajo un régimen que asegure universalidad, generalidad, regularidad, continuidad y condiciones de igualdad.

La falta de cualquiera de estas notas invalida la noción de servicio público y afecta la prestación del mismo, viciándola (Villegas Basavilbaso, "Derecho administrativo", t. 3, p. 56; Bielsa, "Derecho constitucional", p. 395; Silva Cimma, "Derecho administrativo chileno y comparado", t. 2, ps. 70/71; Gordillo, "Estudios de derecho administrativo", entre otros). La **continuidad** impone la circunstancia de que el servicio público no puede ser interrumpido. La continuidad hace

oportuna y por ende eficiente la prestación. Claro está que la misma debe encuadrarse a la índole del servicio, dado que ante la presencia de servicios de carácter intermitente (instrucción primaria, bomberos, etc.), la continuidad es exigible al tiempo de la prestación. La **regularidad** obliga a prestar el servicio de acuerdo a ciertas condiciones preestablecidas, normas técnicas, etc. que deberán ser conocidas por los usuarios. La uniformidad exige que el servicio sea prestado a todo el que lo solicite en igualdad de condiciones para todos los habitantes; no es este sino un corolario del principio de la igualdad ante la ley (Bielsa, "Derecho constitucional", p. 394). La **generalidad** es el deber de prestarlo a todo habitante de la Nación sin discriminaciones de ninguna naturaleza y de acuerdo a las normas que lo rigen. La **obligatoriedad** es el deber ineludible de prestarlo por parte del concesionario, de trascendencia tal que la falta o negativa por parte de quien esté a cargo, ha de tenerse -dice Marienhoff- por falta gravísima. Los aludidos caracteres integran el sistema jurídico del servicio público de modo que todo lo que atente contra dicho sistema debe ser tenido por antijurídico, o contrario a Derecho (Marienhoff, "Tratado de derecho administrativo", t. 2, p. 62).

En suma, ninguna de las notas distintivas se encuentra efectivamente verificada en el presente caso, lo que lleva a la ilegítima afectación en el servicio que solicitamos y nos fue denegado. No existe mora en lo que respecta a este pedido de habilitación, y no hay uso ilegítimo del suministro.

En el caso no pueden caber dudas que se trata de un servicio “esencial” cuando el suministro de energía eléctrica constituye una condición material básica e insustituible para el funcionamiento operativo del Estado en todos sus niveles, especialmente en la era digital actual donde la mayoría de los sistemas administrativos, de seguridad, atención ciudadana, control financiero y gestión pública dependen del uso continuo de equipamiento electrónico, internet y redes de datos.

Tiene dicho autorizada jurisprudencia local en relación a la ilegítima restricción del servicios público de energía eléctrica:

“Resulta admisible la acción de amparo que persigue la nulidad del procedimiento efectuado por una empresa de energía eléctrica que derivó en el retiro del medidor del domicilio del actor, puesto que al tratar sobre la interrupción del servicio de electricidad en el domicilio del amparista, que no admite la postergación temporal que importaría hacer ocurrir al interesado al reclamo administrativo, y dado que la energía eléctrica constituye un elemento indispensable

para la vida diaria, aparece de un modo claro y manifiesto el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo al examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales.” (Partes: Rossetti Juan Pablo c/ EPEC s/ amparo. Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba. Sala/Juzgado: Cuarta. Fecha: 8-may-2014. Cita: MJ-JU-M-87172-AR | MJJ87172. Link de acceso: https://aldiaargentina.microjuris.com/2014/08/07/la-electricidad-es-un-elemento-indispensable-de-la-vida-cotidiana-y-la-interrupcion-prolongada-del-suministro-causaria-un-dano-grave-e-irreparable/)

“*En el marco de una acción de amparo, la actora-municipalidad-solicita medida de no innovar contra de la empresa de energía demandada, que procedió al corte parcial de energía eléctrica por falta de pago del servicio. La demandada recurre en casación la resolución de la Alzada que confirma la admisión de la cautelar resuelta en primera instancia.*

Las particularidades del caso, atenúan el interés individual y general invocado insistentemente por la empresa para proceder al corte de energía y a su vez potencia el interés público invocado por la amparista para oponerse, pues las probables vías de solución tornan probable el derecho del actor y el peligro en la demora impone evitar el perjuicio innecesario grave e irreparable que acarrearía el corte de energía a la comunidad afectada.” (“Municipalidad de Aconquija c/ Edecat S.A. s/ Acción de Amparo - Recurso de Casación”. CASACION.CORTE DE JUSTICIA. , 6/4/2006. SUMARIO DE FALLO 6 de Abril de 2006 Id SAIJ: SU70013234. Link de acceso: https://www.saij.gob.ar/servicios-electricos-corte-servicio-medida-innovar-recurso-casacion-municipalidad-su70013234/123456789-0abc-defg4323-1007soiramus?&o=0&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Jurisprudencia%7CFecha%5B250%2C1%5D%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTema/corte%20del%20servicio%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%5B50%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n/Local&t=6) Negrita me pertenece.

2. Derecho a la seguridad jurídica y garantía de legalidad :

La plena vigencia del Estado de Derecho exige no solo el reconocimiento formal de los derechos y garantías consagrados en el ordenamiento jurídico, sino también su posibilidad real y efectiva de

ejercicio. Ello requiere la existencia de un marco normativo claro, coherente y previsible, cuya aplicación esté exenta de arbitrariedades, vaivenes discrecionales o decisiones erráticas fundadas en voluntades personales, y no en el interés general. A eso se refiere el principio de seguridad jurídica: a la estabilidad de las normas, a su aplicación igualitaria y razonable, y a la protección frente a la injerencia ilegítima del poder.

En este sentido, el servicio público de energía eléctrica —como todos aquellos que satisfacen necesidades esenciales— debe prestarse en condiciones que permitan su acceso al ente Estatal cuando resulta necesario para el cumplimiento de sus funciones. Porque el derecho a la seguridad jurídica impone que se cumpla el texto y el espíritu de la Constitución Nacional, particularmente en lo relativo a los derechos fundamentales: libertad, igualdad, propiedad, y aquellos vinculados con el acceso a servicios básicos y esenciales.

No cabe aceptar que, por haber delegado en empresas privadas la prestación de servicios públicos, los ciudadanos o el Estado se vean indefensos ante actos arbitrarios o irregulares. La privatización o concesión no puede implicar el desamparo de los usuarios. La previsibilidad en la conducta del prestador, la sujeción al derecho vigente, y el control del poder público sobre estas actividades son condiciones necesarias para evitar la anomia institucional.

Someter a la demandada al bloque de legalidad, es someterla a derecho, y por ende servir a la defensa de la igualdad, de la libertad y del respeto a los derechos adquiridos.

4. La garantía de razonabilidad:

La negativa de la Cooperativa demandada, ratificada luego por el Ente Regulador, a habilitar el alta y suministro de energía eléctrica trifásica indispensable para poner en funcionamiento la bomba de extracción de agua para el Barrio La Marianita en Anisacate, constituye un obrar manifiestamente ilegal y arbitrario por irrazonable y desproporcionado conforme lo manifestado y demostrado ya en capítulos precedentes a los que nos remitimos y damos por reproducidos en honor a la brevedad.

La arbitrariedad e ilegalidad de la medida surge de su absoluta desconexión con el interés público comprometido. Dilatar la ejecución de la obra equivale a diferir la efectividad de derechos esenciales, solución inaceptable al amparo de las previsiones contenidas en Tratados Internacionales ratificados con jerarquía constitucional.

g)Temporaneidad:

Esta acción se interpone dentro del plazo de los quince (15) días hábiles a contar desde la fecha en que la Cooperativa ratificó la negativa de habilitación del servicio, lo que ocurrió el 07/10/2025 conforme surge del sello de mesa de entradas del municipio en el escrito presentado por la accionada.

Sin perjuicio de ello, aún si se considerara que no se interpone dentro del plazo de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse, no puede perderse de vista que se trata de derechos que trascienden el plano patrimonial, y comprometen derechos constitucional y convencionalmente protegidos, no siendo admisible rechazar una pretensión legítima con base en un formalismo de “días” que no se condice con los derechos que se procura proteger.

La Corte ha ratificado su doctrina sobre la ilegalidad continuada como causal de suspensión/interrupción del plazo de caducidad para promover la acción, pero también por la especial referencia a la mayor amplitud que debe otorgarse al amparo en los casos en que se hallan comprometidos derechos de especial protección constitucional y convencional.

El plazo previsto para la interposición de la acción de amparo no puede constituir por ello un impedimento insalvable cuando –como en el caso– con la acción incoada se enjuicia una arbitrariedad o ilegalidad periódica o continuada (Fallos: 324:3074; 329:4918 y 338:1092).

h)Legitimación activa.

Conforme hemos mencionado ab initio el Municipio que representamos se encuentra plenamente habilitado para accionar en defensa de su autonomía (arts. 5, 123 y 43 de la Constitución Nacional; arts. 75 y 180 de la Constitución de la Provincia de Córdoba), en un contexto en el que la denegatoria del servicio eléctrico —presupuesto mínimo indispensable para ejecutar la obra de provisión de agua potable— frustra el cumplimiento de competencias que le son propias y que dependen de dicha energía. Es deber del Estado local garantizar el acceso de los vecinos a los servicios públicos esenciales (art. 75 Constitución Provincial), el que constituye una de las formas de realización de los derechos humanos, por definición universales y progresivos.nos encontramos legitimados para interponer la presente acción en función de lo normado por el art. 43 de CN y

demás derechos constitucionales reconocidos en el plexo legal de aquella, que he invocado precedentemente.

La cuestión se rige por la regla de la afectación. Aquel que se ve lesionado, desconocido, cercenado, limitado o amenazado de forma actual y objetiva por un acto se halla legitimado para interponer la acción de amparo, y ese es el caso del compareciente en este proceso.

En tal sentido, la Corte Suprema ha expresado que debe evidenciarse un interés "especial", "directo", "inmediato", "concreto" o "sustancial" que permita tener por configurado un "caso contencioso"***S/D***. Es así que la parte actora debe demostrar la existencia de un interés jurídico suficiente o inmediatez para poder procurar dicho proceso a la luz de las pautas establecidas en los artículos 41 a 43 de la Constitución Nacional.

Surge del relato que antecede la legitimación que tiene este Municipio para deducir la presente acción de amparo-

i)Legitimación pasiva.

La Cooperativa de Electricidad, Obras y Servicios Públicos de Anisacate Ltda. reviste legitimación pasiva en autos por ser la autora directa del acto lesivo que motiva la presente acción. Fue dicha entidad quien denegó a el Estado Municipal el alta del servicio generando una lesión concreta, actual y grave a derechos fundamentales y al funcionamiento regular de los órganos públicos locales. En tal carácter, sobre ella habrá de recaer el efecto de la eventual sentencia, y en caso de ser acogida, es ella quien deberá adoptar de manera inmediata las medidas necesarias para cesar en su accionar ilegítimo.

X.<u>Ofrece prueba</u>:

A los fines de acreditar los extremos invocados, se ofrece la siguiente prueba, a saber:

a.Documental.

1. Documentación acreditante de la personería invocada a saber:

1.1. Decreto Número 77/2023 del 11/12/23 por el que se designa a la Ab Carina Roxana Ruggeri (DNI Nº 22.579.101) como Asesor Letrado de la Municipalidad de Anisacate;

1.2. Primer Testimonio de Escritura Pública Número Treinta otorgada en Febrero de 2024, por la que se confiere amplio poder general judicial para pleitos y administrativo de la Municipalidad de

Anisacate a favor del Ab. Nicolás Quero.

2.Normativa de emergencia:

2.1. Ordenanza N.º 504/2023, B.O. N.º 98,

2.2. Decreto Reglamentario N.º 87/2023, B.O. N.º 102

2.3. La prórroga por Ordenanza N.º 604/2025, promulgada por Decreto N.º 47/2025.

3.Antecedentes documentales de rescisión del contrato de Obra Pública suscripto en 2021 con la contratista Suvermax consiste en:

3.1 Decreto 42/2021 (18/08/2021)

3.2 Decreto 107/2022 de ampliación de plazo (27/12/2022)

3.3 Decreto 54/2023 de intimación (17/08/2023),

3.4 Acta de Neutralización (25/03/2024);

3.5 Decreto 104/2024 por el que se dispuso rescindir el contrato de obra pública.

3.6 Expediente administrativo completo vinculado a dicha rescisión.

4.Informes recabados por la Municipalidad de Anisacate respecto de la calidad de agua para perforación y del estado de la cisterna ubicada en Plaza La Marianita a saber:

4.1 Estudio geoeléctrico (Octubre 2024); Informe de Análisis Nro. 13442 (7 de marzo de 2025) físico-químico del agua de perforación en B° La Marianita;

4.2 Informe Fisicoquímico “Perforación La Marianita” (9 de marzo de 2025);

4.3 Relevamiento “Cisterna de 400 m3 y Sala de Comandos” (14 de marzo de 2025) sobre infraestructura en Plaza La Marianita;

4.4 Informe geoeléctrica calle Virgen Corazón de María (14 de abril de 2025).

5.Documentación relativa a la nueva obra de agua potable proyectada por el Municipio “Readecuación del sistema de provisión de agua – Anisacate, zona oeste”, a saber:

5.1. Memoria Descriptiva y Planimetría General de la Obra “READECUACIÓN DEL SISTEMA DE PROVISIÓN DE AGUA - ANISACATE, ZONA OESTE " ETAPA I.

5.2. Ordenanza 599 de fecha 07/05/25 por medio de la cual el Concejo Deliberante declaró de utilidad pública los terrenos de la manzana 12, lotes 4, 5 y 6, del Barrio Kanmar, fundamentando la medida en la emergencia hídrica y en la necesidad de implementar una obra de agua potable.

5.3. Nota de la Municipalidad a la Cooperativa demandada de fecha 10 de julio de 2025 solicitando a la Cooperativa la modificación de la cuenta N.º 43936 de conexión monofásica a trifásica.

5.4. Nota de la Cooperativa a la Intendenta de la Municipalidad de Anisacate de fecha 22 de julio de 2025 contestando que se ve imposibilitada de modificar la conexión trifásica debido al grado de endeudamiento sostenido por el Municipio.

5.5. Nota de la Municipalidad a la Cooperativa demandada de fecha 23 de julio de 2025 solicitando la conexión monofásica a trifásica en el edificio municipal con urgencia, señalando que es fundamental y esencial para el funcionamiento del Municipio.

5.6. Nota de la Cooperativa demandada a la Municipalidad de fecha 23 de septiembre de 2025 negando la conexión trifásica y las nuevas conexiones de fibra óptica/electricidad para cámaras debido al grado de endeudamiento del Municipio.

5.7. Carta Documento de la Municipalidad a la Cooperativa de fecha 3 de octubre de 2025 intimando la habilitación de la conexión de energía para la bomba de extracción de agua del barrio La Marianita/Valle de Alta Gracia.

5.8. Nota de la Cooperativa al a la Municipalidad de fecha 3 de octubre de 2025, pero presentada en Mesa de Entradas del Municipio el 7 de octubre de 2025 ratificando su respuesta negativa ante el pedido de reconsideración sobre la habilitación de la conexión de energía para la bomba de extracción de agua del barrio La Marianita/Valle de Alta Gracia.

5.9. Nota presentada ante el ERSeP por la Municipalidad de Anisacate con fecha 26 de agosto de 2025, solicitando la provisión de servicios eléctricos urgentes (incluyendo trifásica para la nueva perforación de agua).

5.10. Nota en respuesta del ERSeP a la Municipalidad de Anisacate, de fecha 17 de octubre de 2025, en el Expte. N° 0521-085770/2025, informando que la Cooperativa puede supeditar el servicio debido a deudas pendientes del Municipio, conforme al Reglamento de Suministros.

5.11. Resolución dictada en Córdoba el 20 de octubre de 2025 por la Gerencia de Energía ERSEP, proveyendo a la presentación de la Municipalidad de Anisacate y disponiendo estarse a lo resuelto el 17 de octubre de 2025.

6.Documentación relativa al patrón de comportamiento previo de la Cooperativa accionada

aquí denunciado:

6.1. Actuación Notarial Escritura N° 146, de fecha 15/05/2025, donde la Municipalidad consigna el pago de servicios de fibra óptica a la Cooperativa de Electricidad, Obras y Servicios Públicos Anisacate Ltda..

6.2. Acta de Constatación (Escritura N° 51, año 2025) de fecha 26/06/2025, solicitada por la Municipalidad para constatar el servicio eléctrico interrumpido en varios inmuebles y que incluye 11 fotografías certificadas.

6.3. Acta de Reunión del Municipio y la Cooperativa demandada ante autoridades de ERSEP de fecha 27/06/2025, donde la accionada debió comprometerse a la reconexión del servicio eléctrico a las dependencias municipales.

6.4. Constancias extraídas del SAC del Juicio ejecutivo iniciado por la Cooperativa contra el Municipio – Expediente SAC Nro 11448909

6.5. Constancias extraídas del SAC del Juicio ejecutivo iniciado por la Cooperativa contra el Municipio – Expediente SAC Nro 11573452

6.6. Constancias extraídas del SAC del Juicio ordinario iniciado por la Cooperativa contra el Municipio – Expediente SAC Nro 12005802

6.7. Expediente solicitud de traspaso del servicio de energía eléctrica a EPEC efectuada por vecinos y en trámite ante el Ministerio de Justicia.

7.Documentación actualizada relativa a la deuda mantenida por la Cooperativa con el Municipio de Anisacate:

7.1. Documento de Tasa por Servicio a la Propiedad, Cuenta 001157, a nombre de COOP, ELECT O Y S P ANISACATE, por un total a pagar de $155.399,07, con vencimiento el 23/10/2025.

7.2. Boleta de deuda de Tasa por Servicio a la Propiedad, Cuenta 001159, a nombre de COOP, ELECT O Y S P ANISACATE, por un total a pagar de $134.118,85, con vencimiento el 23/10/2025.

7.3. Boleta de deuda de Servicio de Agua, Cuenta 00115901, a nombre de COOP, ELECT O Y S P ANISACATE, que asciende a $139.784,90 por siete períodos (001/2025 a 007/2025), con vencimiento el 23/10/2025.

7.4. Boleta de deuda de Tasa por Servicio a la Propiedad, Cuenta 001183, a nombre de PANETTONI, VICTOR, OMAR, por un total a pagar de $155.399,07, con vencimiento el 23/10/2025.

7.5. Boleta de deuda de Comercio e Industria (DDJJ), Cuenta 000059, a nombre de COOP, ELECT O Y S P ANISACATE, por un total de $53.244.406,83 (incluye rectificativas), con vencimiento el 23/10/2025.

7.6. Boleta de deuda de Comercio e Industria (Conexión Luz), Cuenta 000059, a nombre de COOP, ELECT O Y S P ANISACATE, por un total de $5.175.627,00, con vencimiento el 23/10/2025.

7.7. Boleta de deuda de Comercio e Industria (Conexión Internet), Cuenta 000059, a nombre de COOP, ELECT O Y S P ANISACATE, por un total de $76.807.250,00, con vencimiento el 23/10/2025.

7.8. Boleta de deuda de Comercio e Industria (Postes de Luz), Cuenta 000059, a nombre de COOP, ELECT O Y S P ANISACATE, por un total de $1.915.355.391,50, con vencimiento el 23/10/2025.

8.Notas periodísticas:

8.1. Nota del 10/10/2025 de Diario La Tortuga, Link de acceso: https://diariotortuga.com/crisis-hidrica-del-anisacate-ningun-parasito-mata-a-su-presa/. Se ofrece también el link de acceso como prueba instrumental.

8.2. Nota de fecha 30/03/2022 de Resumen de La Región, link de acceso https://www.resumendelaregion.com/vecinos-de-la-marianita-reclaman-obras-de-agua/. Se ofrece también el link de acceso como prueba instrumental.

8.3. Nota de fecha 29/04/2022 de Redacción La Tinta link de acceso: https://latinta.com.ar/2022/04/29/acceso-agua-postergado-anisacate/). Se ofrece también el link de acceso como prueba instrumental.

8.4. Nota del 10/11/2011 de Diario La Tortuga link de acceso: https://diariotortuga.com/tensa-asamblea-en-la-cooperativa-de-anisacate/. Se ofrece también el link de acceso como prueba instrumental.

8.5. Radioaltagracia 103.9: Nota del 25 de junio reportando el corte de suministro eléctrico al DEM

y Área de Cultura de Anisacate..

8.6. Mi Valle: Publicación del 25 de junio sobre el corte eléctrico al DEM y Área de Cultura.

9.Documentación acreditante del estado de vulnerabilidad de la población afectada:

9.1. Informe de Relevamiento de Condiciones de Vivienda y Servicios Básicos (Octubre 2025), que acredita la precariedad habitacional y sanitaria y la ausencia de red formal de distribución de agua en el Barrio Valle de Alta Gracia (La Marianita).

10. Ordenanzas tarifarias, a saber:

10.1. Ordenanza tarifaria 507 año 2024.

10.2. Ordenanza tarifaria 568 año 2025.

Declaro bajo juramento que los documentos ofrecidos en los puntos anteriores y que se incorporan mediante archivos digitales, son auténticos y concuerdan con los originales, que se encuentran a disposición para cuando el Tribunal lo requiera.

TRASLADO DE LA DOCUMENTAL:

Solicito se corra traslado a la demandada a fin que proceda a reconocer la autenticidad, contenido, firmas, recepción y/o emisión en su caso de la documental ofrecida en los puntos "5.3"; "5.4"; "5.6"; "5.7"; "5.8"; "5.11"; "5.12"; "6.3"; "6.4"; "6.5" y "6.6" de este apartado "a" (Documental) conforme art. 356 CPCCN.

Subsidiariamente en caso de desconocimiento de la Carta Documento remitida por la Municipalidad pido se oficie a OCA o a Correo Argentino según corresponda a fin que remitan copia autenticada de la pieza postal ofrecida, e informe sobre los días y horas de IMPOSICIÓN por remitente y RECEPCIÓN por el destinatario, acompañando copia de las planillas de distribución e informando persona que recibió.

b. Instrumental:

Ofrezco como prueba instrumental:

1.Los links web de acceso a notas periodísticas reseñados precedentemente (disponibles en la web).

2.El contenido completo de los expedientes visibles en el sistema del SAC identificados como: i) "COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE ANISACATE

LTDA. C/ MUNICIPALIDAD DE ANISACATE - ORDINARIO - COBRO DE PESOS - TRAM.ORAL" expediente SAC 12005802, en trámite ante la Excma Cámara de Apelaciones Civil y Comercial 1ª de Córdoba; ii) "COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE ANISACATE LTDA. C/ MUNICIPALIDAD DE ANISACATE – EJECUTIVO" expediente SAC 11573452 en trámite ante el Juzgado Civ.Com.Conc.Fam. 2a Nom, Sec 4, de la localidad de Alta Gracia; iii) "COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE ANISACATE LTDA. C/ MUNICIPALIDAD DE ANISACATE – EJECUTIVO" expediente SAC 11448909.

c. Informativa:

Solicito se libren oficios a las siguientes reparticiones:

1. Al Concejo Deliberante de Anisacate con domicilio en Ruta 5, kilómetro n° 32, Barrio Kanmar, Anisacate, y correo concejodeliberantedeanisacate@gmail.com a fin que tan luego de recibido:

a. Remita copia autenticada de todas las Ordenanzas ofrecidas como prueba Documental en este escrito, a saber: Ordenanza tarifaria 507 año 2024; Ordenanza tarifaria 568 año 2025; Ordenanza N.º 504/2023, B.O. N.º 98, La prórroga por Ordenanza N.º 604/2025; Ordenanza 599 de fecha 07/05/25 por medio de la cual el Concejo Deliberante declaró de utilidad pública los terrenos de la manzana 12, lotes 4, 5 y 6, del Barrio Kanmar.

b. Remita copia certificada de todas cualquier otra Ordenanza que refiera o se vincule con la obra pública de agua potable proyectada por el Municipio denominada "Readecuación del sistema de provisión de agua – Anisacate, zona oeste".

2. A la Secretaria de Gobierno de Anisacate y/o área interna de la Municipalidad que corresponda dar respuesta (o donde se encuentren las expedientes o informes solicitados) con domicilio en Ruta 5, kilómetro n° 32, Barrio Kanmar, Anisacate, y correo anisacatesecretariadegobierno@gmail.com a fin que tan luego de recibido:

a. Remita copia autenticada de:

1. Las siguientes Ordenanzas: Ordenanza tarifaria 507 año 2024; Ordenanza tarifaria 568 año 2025; Ordenanza N.º 504/2023, B.O. N.º 98, La prórroga por Ordenanza N.º 604/2025; Ordenanza 599 de fecha 07/05/25 por medio de la cual el Concejo Deliberante declaró de utilidad pública los terrenos de la manzana 12, lotes 4, 5 y 6, del Barrio Kanmar.

2. Los siguientes Decretos: a) Decreto Reglamentario N.º 87/2023, B.O. N.º 102; b) La prórroga por Ordenanza N.º 604/2025, promulgada por Decreto N.º 47/2025; c) Decreto 42/2021 (18/08/2021); d) Decreto 107/2022 de ampliación de plazo (27/12/2022); e) Decreto 54/2023 de intimación (17/08/2023); f) Acta de Neutralización (25/03/2024); g) Decreto 104/2024 por el que se dispuso rescindir el contrato de obra pública con Suvernax.

3. Los siguientes expedientes u actuaciones administrativas -de existir-: a) Recisión contrato de obra con la contratista SUVERMAX; b) Expropiación de inmuebles a los fines de llevar a cabo obra de agua denominada "Readecuación del sistema de provisión de agua – Anisacate, zona oeste".

4. Los siguientes informes que fueron acompañados como prueba documental, y que se acompañarán en copia al oficio: a) Informe de "Relevamiento de Condiciones de Vivienda y Servicios Básicos" del Barrio Valle de Alta Gracia (La Marianita) elaborado por el Arq. Adrián Viotto; b) Estudio geoeléctrico (Octubre 2024); Informe de Análisis Nro. 13442 (7 de marzo de 2025) físico-químico del agua de perforación en B° La Marianita; c) Informe Fisicoquímico "Perforación La Marianita" (9 de marzo de 2025); d) relevamiento "Cisterna de 400 m3 y Sala de Comandos" (14 de marzo de 2025) sobre infraestructura en Plaza La Marianita; e) Informe geoeléctrica calle Virgen Corazón de María (14 de abril de 2025).

4. A la Dirección de Planificación y Obras Privadas de la Municipalidad de Anisacate, con domicilio en Ruta 5, kilómetro n° 32, Barrio Kanmar, Anisacate, a fin que tan luego de recibido:

a. Acompañe copia autenticada del "Relevamiento de Condiciones de Vivienda y Servicios Básicos" del Barrio Valle de Alta Gracia (La Marianita), acompañado como prueba documental en este escrito, y que se acompañará en copia al oficio.

b. Informe si la firma que surge del documento, es auténtica y le pertenece del al Director, Arq. Adrián Viotto, según sus registros.

5. A la Secretaría de Economía, Presupuesto y Finanzas de la Municipalidad de Anisacate con domicilio en Ruta 5, kilómetro n° 32, Barrio Kanmar, Anisacate, y correo finanzas@anisacatemunicipio.com.ar a fin que tan luego de recibido:

a) Informe si la Cooperativa demandada registra deuda triubaria con el Municipio de Anisacate, por qué conceptos, debiendo precisar a cuánto asciende y la normativa en que se sustenta.

d. Oficios / Suplicatorias / Exhortos:

Solicitamos se libre oficio, en su caso suplicatoria o exhorto, al Juzgado Civ.Com.Conc.Fam. 2a Nom - Sec 4 - Alta Gracia y a la Excma. Camara Apel Civ. Y Com 1ª de Córdoba a fin de que se remitan copias autenticadas de todo lo actuado o, alternativamente, se habilite el acceso/vinculación en el Sistema de Administración de Causas (SAC) para este Juzgado y para las partes intervinientes de este proceso (hasta tanto recaiga sentencia definitiva firme en las presentes) respecto de los siguientes expedientes promovidos por la Cooperativa contra el Municipio:

i.Expte SAC 11448909 - Autos COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE ANISACATE LTDA. C/ MUNICIPALIDAD DE ANISACATE – EJECUTIVO en trámite ante JUZGADO CIV.COM.CONC.FAM. 2a NOM - SEC 4 - ALTA GRACIA

ii.Expte SAC 11573452 - Autos COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE ANISACATE LTDA. C/ MUNICIPALIDAD DE ANISACATE – EJECUTIVO en trámite ante el JUZGADO CIV.COM.CONC.FAM. 2a NOM - SEC 4 - ALTA GRACIA

iii.Expte SAC 12005802 – Autos COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE ANISACATE LTDA. C/ MUNICIPALIDAD DE ANISACATE - ORDINARIO - COBRO DE PESOS - TRAM.ORAL en trámite ante la Excma. CAMARA APEL CIV. Y COM 1ª

Pedimos que además se requiera en el oficio / suplicatoria u exhorto, que se informe en qué estado se encuentra cada expediente y si hay sentencia definitiva y firme en contra alguna de las partes del litigio,

e. Exhibición de documental:

Solicitamos en los términos del art. 253 CPCC, en el plazo de 5 días de ordenada la prueba, que la Cooperativa exhiba la siguiente documental:

1)Recibos de pagos cancelatorios emergentes de las tarifarias 2024 y 2025, Item: *"Contribuciones que inciden sobre la ocupación y/o utilización de espacios de dominio público, lugares de uso público y comercio en la vía pública"*, bajo apercibimiento.

2)Todas las presentaciones efectuadas por la Municipalidad de Anisacate ante la Cooperativa y todas las respuestas brindadas por la Cooperativa a tales presentaciones, desde diciembre de 2023 a la actualidad, incluyendo las de mesas de entrada, correos electrónicos institucionales, actas, y cualquier otro soporte donde obren tales intercambios.

Una vez acompañado, solicitamos se nos corra traslado por cinco días a los fines de expediernos sobre la misma en los términos del art. 253 CPCC.

f. Testimonial y reconocimiento de documental (por testimonial):

Ofrecemos la declaración testimonial de las siguientes personas:

1. Carlos Alberto Ríos, Ruta Provincial Nº 5 esquina Los Fresnos (Los Fresnos n.º 15), Anisacate, Provincia de Córdoba.

2. Alejandro Martín Caminos, Ruta Provincial Nº 5 esquina Los Fresnos (Los Fresnos n.º 15), Anisacate, Provincia de Córdoba.

3. Ramón Horacio Zalazar Cannistrato, , D.N.I. N 21.580.028, domicilio real en calle esquina Felipe Cannestraro y Ernesto Sábato, de la localidad de Anisacate.

4. Soledad Merlo, DNI 29.965427, con domicilio en calle José Agüero N° 958, Barrio General Bustos de la ciudad de Córdoba.

g. Periciales:

1) Pericia asistente o trabajador social: Solicitamos se designe día y hora de audiencia a los fines del sorteo de Perito Trabajador/a o Asistente Social, quien, previo aceptar el cargo conforme a derecho, deberá dictaminar los siguientes puntos:

a. Realice un análisis de las condiciones socio-ambientales del Barrio de la Marianita, efectuando un informe-dictamen sobre el entorno socio-habitacional y respecto a la situación de las personas que residen en el barrio, abarcando todo lo relacionado con la vivienda, red de apoyos, servicios públicos recibidos –especialmente agua- salud, trabajo e integración social; deberá indicar también, el nivel socio-económico de las familias que viven en lugar, servicios con lo que cuenta, y otro dato relevante al efecto.

Hacemos reservas de ofrecer perito de control y de ampliar los puntos de pericia en la oportunidad procesal correspondiente, en especial una vez respondido el informe por parte de la Cooperativa.

2) Pericia contable: Solicitamos se designe día y hora de audiencia a los fines del sorteo de Perito contador, quien, previo aceptar el cargo conforme a derecho, deberá dictaminar los siguientes puntos:

a. Con base en: i) los hechos invocados en esta demanda; i) el informe que remitirá el Área Contable del Municipio en cumplimiento de la informativa solicitada por esta parte; ii) las tarifarias vigentes para los períodos 2024 y 2025; y iv) la documental cuya exhibición deberá realizar la demandada conforme lo solicitado en este ofrecimiento: establezca y dictamine si la Cooperativa tiene deuda tributaria, debiendo indicar a cuánto asciende.

Hacemos reservas de ofrecer perito de control y de ampliar los puntos de pericia en la oportunidad procesal correspondiente, en especial una vez respondido el informe por parte de la Cooperativa.

h)Presuncionales:

Las presunciones que resulten favorables a la Municipalidad.

XI.Introduce la cuestión federal. Reserva del Recurso Extraordinario Federal.

Para el eventual supuesto de que S.S. no hiciera lugar a la presente acción de amparo, se deja

formulada la reserva del caso federal, atento a que en el hecho que motiva la presente acción se encuentran afectados derechos de raigambre constitucional y convencional, tales como, la autonomía municipal y el ejercicio de competencias locales en materia de servicios públicos (arts. 5 y 123 C.N.; arts. 75 y 180 Const. Prov. de Córdoba); el principio de legalidad y la exigencia de interpretación armónica del ordenamiento (art. 19 C.N.); la garantía de razonabilidad de las reglamentaciones y actos estatales y paraestatales (art. 28 C.N.); el derecho de propiedad y la administración del patrimonio público municipal comprometido por la obra declarada de utilidad pública (art. 17 C.N. y Ord. N.º 599); los derechos de usuarios y consumidores a la calidad, continuidad, regularidad, generalidad y trato digno en la prestación de servicios públicos esenciales (art. 42 C.N.); y la supremacía constitucional (art. 30 y 31 de la C.N) y el Art. 75 inc. 22 de la C.N.

A esos fines, formulo las respectivas reservas del recurso extraordinario por las razones dadas en el art. 14 de la Ley 48 (Caso Extraordinario Federal); así como también se deja planteada la reserva de recurrir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por violación a los art. 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, conocida como "Pacto de San José de Costa Rica".

XII.PETITUM: Por todo lo expuesto solicitamos a V.S.:

a)Tenga al Municipio de Anisacate por presentado, por parte, en el carácter invocado, con patrocinio letrado, y con el domicilio procesal constituido.

b)Tenga por iniciada la presente acción de amparo.

c)Ordene la medida cautelar solicitada en forma urgente e impostergable.

d)Declare la inconstitucionalidad y/o inaplicabilidad en el caso concreto de la aplicación de la previsión reglamentaria art 1.7 del Anexo VIII del “Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica para los Servicios Prestados por las Concesionarias”,

e)Agregue la prueba documental ofrecida y acompañada.

f)Ordene la admisión de la prueba solicitada.

g)Tenga presente la introducción de la cuestión federal y las reservas efectuadas al respecto.

h)En definitiva, haga lugar al amparo. Todo con imposición de costas.

PROVEA DE CONFORMIDAD Y SERA JUSTICIA.

Presentado por: QUERO, NICOLAS el 29/10/2025 00:00

EXPEDIENTE SAC: **14231491 - MUNICIPIO DE ANISACATE C/ COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE ANISACATE LTDA - AMPARO LEY 4915**

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 237 DEL 05/12/2025

AUTO NÚMERO:**DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE**

Córdoba, cinco de diciembre de dos mil veinticinco.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados **"MUNICIPIO DE ANISACATE C/ COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE ANISACATE LTDA - AMPARO LEY 4915"** (Expte. Nro. 14231491, iniciado con fecha 29/10/2025), en los que:

1.- Que con fecha 29/10/2025 comparece el apoderado de la Municipalidad de Anisacate e interpone acción de amparo contra la Cooperativa de Electricidad, Obras y Servicios Públicos de Anisacate Ltda., conforme a las razones de hecho y derecho que expone.

Solicita de forma urgente la provisión de un medidor trifásico, la habilitación y suministro del servicio de energía eléctrica trifásica, indispensable para ejecutar la obra pública municipal destinada a implementar un sistema de provisión de agua potable en el barrio "Valle de Alta Gracia" o "La Marianita"; sector especialmente vulnerable y carenciado de la localidad de Anisacate, que hoy no cuenta con dicho servicio esencial, el que el Estado municipal esta compelido a asegurar. Agrega que todo ello se suscita en el marco de la emergencia hídrica existente en Anisacate (cfr. Ordenanzas 504/2023 y su prórroga aún vigente).

Especifica que la conexión es necesaria para poner en funcionamiento una bomba de extracción que captará agua de la napa ubicada a aproximadamente 59 metros de profundidad

y permitirá la ejecución de la obra pública mencionada, concretando el acceso de agua corriente para uno de los barrios con más necesidades de Anisacate y con altísima población infantil y adultos mayores.

Relata que la Cooperativa denegó arbitraria y expresamente el alta del servicio; decisión ratificada en una presentación ingresada en la mesa de entradas municipal el 07/10/2025; y que, frente a ello, el Municipio acudió de inmediato al organismo de control (ERSeP) a fin de agotar la vía, requiriendo que ordenara a la Cooperativa proceder en forma urgente a la habilitación solicitada; pero que, sin embargo, dicho Ente convalidó la negativa.

Afirma que el obrar de la prestadora es manifiestamente arbitrario e ilegal, que lesiona, restringe y amenaza derechos y garantías de especial protección constitucional y convencional, como lo son las obras de acceso y provisión de agua corriente, que se encuentran vinculadas a la autonomía municipal (la potestad del municipio de cumplir con sus obligaciones legalmente establecidas), entre las que se encuentra la de garantizar la prestación regular y continua de los servicios públicos esenciales a los vecinos.

Agrega que, conjuntamente, se encuentra afectada la garantía de razonabilidad prevista en el art. 28 de nuestra Carta Magna, y comprometido el ejercicio de un derecho humano esencial como es el acceso a agua potable, poniéndose en riesgo, además, con este obrar, la salud de los habitantes, haciéndolos proclives a enfermedades y a condiciones insalubres incompatibles con el respeto por la dignidad humana y los estándares mínimos de salubridad, seguridad y habitabilidad.

Indica que la Cooperativa justificó la negativa de habilitación del servicio en la existencia de una supuesta deuda mantenida por el Municipio, y, con base en ello, niegan esta nueva conexión, invocando para tal fin los arts. 2.3.3 y 1.7 del Anexo VIII del "*Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica para los Servicios Prestados por las Concesionarias*". Que este último artículo que exige "*no registrar deudas pendientes por suministro de energía eléctrica u otro concepto resultante de este Régimen*".

Expone las razones sobre la improcedencia de los fundamentos brindados por la Cooperativa, a saber: **a) No hay sentencia firme que establezca deuda alguna de la Municipalidad con la Cooperativa**. Dice que la supuesta deuda se encuentra controvertida extrajudicialmente, por lo que usar un crédito litigioso o dudoso para bloquear toda nueva conexión resulta una medida manifiestamente irrazonable, desmedida, que afecta la autonomía municipal y el cumplimiento de la obligación del Estado local de garantizar el acceso a los servicios públicos, como también el derecho a fiscalizar y controvertir acreencias. **b) Cuentas independientes.** Afirma que la supuesta deuda es ajena a la obra de agua y a la cuenta específica de la conexión solicitada, y se vincula a otras cuentas y a un presunto acuerdo, supuestamente incumplido, celebrado con intervención del anterior Intendente y que se encuentra en discusión. **c) La Cooperativa tiene deuda con la Municipalidad.** Asegura que la Cooperativa, mantiene altísimas deudas con el Municipio, no compensables con esos supuestos créditos reclamados (art. 930, inc. i, CCCN). **d) Conducta de pago.** Manifiesta que el Municipio viene abonando, en la medida de sus posibilidades y conforme a sus disponibilidades, las facturas que se devengan a la fecha por los servicios que recibe (fibra óptica, suministros eléctricos de sus dependencias y alumbrado público); realizando pagos mensuales, los que son imputados por la accionada en forma antojadiza, para que sea “un barril sin fondo”. Opina que su actitud, demuestra ausencia de voluntad deliberada de incumplimiento y un obrar de buena fe. **e) Fines no cooperativos sino políticos de la Cooperativa.** Denuncia que se verifica un patrón de conducta de la Cooperativa en la que se enmarca esta denegatoria, consistente en forzar por vías de hecho el pago de créditos discutidos, prescindiendo de las vías legales instituidas a ese fin para colocar al Municipio en situación de inferioridad: advierte que ya han efectuado cortes de energía de manera intempestiva en dependencias municipales que estaban al día, paralizando los servicios del Municipio –empleados sin calefacción y a oscuras, imposibilidad de acceso a los sistemas informáticos y de recaudación–, negativas a percibir pagos del Municipio, colocándolo en

situación de deuda, como aconteció con la fibra óptica -en la que debieron intimar el cobro notarialmente ante la negativa a recibir pagos sobre una cuenta de fibra óptica que se encontraba al día-. **f) La utilización de la Cooperativa (en contra del Municipio y su actual gestión) para fines personales.** Indica que el Secretario de la Cooperativa, adopta decisiones en contra del Municipio atendiendo a sus intereses personales (ej. pretendiendo permanecer como empleado municipal).

Reitera que la denegatoria resulta arbitraria e irrazonable por desproporcionada, porque impide avanzar con una obra pública esencialísima, como es garantizar la provisión de agua potable a un barrio vulnerable de Anisacate, condicionándola a un pago previo de deuda controvertida, desconociendo la prioridad del interés público por sobre el particular, y la finalidad social del servicio; lo que configura un abuso del derecho en los términos de lo normado en el art. 10 CCCN.

Señala que es irrazonable la postura de la Cooperativa, asegurando que, de haber habilitado el alta solicitada bajo una cuenta específica e independiente, ningún perjuicio ni afectación económica se hubiera irrogado o se irrogaría en un futuro para la concesionaria, para el Municipio ni para el barrio vulnerado.

Indica que se aplica la reglamentación de manera automática y literal prescindiendo de una interpretación armónica del ordenamiento jurídico en su conjunto, en especial la normativa provincial (Ley 8.599, arts. 15 y 19) que impone asegurar el abastecimiento y priorizar el interés público y las previsiones constitucionales.

Entiende que en caso de aplicarse literalmente el art. 1.7 del Reglamento de Suministro, sería inconstitucional e inconvencional por colisionar con los estándares de protección del derecho al agua y a la salud. Añade que el Estado debe asegurar un estándar mínimo de servicios básicos (como en el caso, agua corriente) y que esta obra concretaría tal finalidad sin ningún abultamiento de una deuda que nunca existirá y que será abonada en una cuenta separada por el Municipio.

Reitera que el Municipio se encuentra actualmente en estado de emergencia hídrica y económica formalmente declarada (Ordenanza Nº 504/2023, B.O. Nº 98, y su Decreto Reglamentario Nº 87/2023, B.O. Nº 102), recientemente prorrogada por Ordenanza Nº 604/2025, promulgada por Decreto Nº 47/2025.

Alega que el Municipio se encuentra habilitado a accionar en defensa de su autonomía (arts. 5, 123 y 43 de la Constitución Nacional; arts. 75 y 180 de la Constitución de la Provincia de Córdoba), en un contexto en el que la denegatoria del servicio eléctrico, frustra el cumplimiento de competencias que le son propias y que dependen de dicha energía. Postula que es deber del Estado local garantizar el acceso de los vecinos a los servicios públicos esenciales (art. 75, Constitución Provincial), el que constituye una de las formas de realización de los derechos humanos, por definición, universales y progresivos.

Insiste en que con la mera provisión del medidor trifásico y la habilitación del suministro de energía (que será pagado por el Municipio al día en una cuenta separada y que no le demanda erogaciones de relevancia a la Cooperativa) el barrio más vulnerable y de mayor problemática de Anisacate y con alrededor de 200 familias, tendrá agua potable.

Hace hincapié en que es la vía idónea y eficaz para prevenir el daño y revertir los efectos gravemente lesivos de un acto ya consumado, ilegítimo y arbitrario, que compromete derechos y garantías de jerarquía constitucional.

En definitiva, solicita que se ordene a la Cooperativa habilitar la conexión y provisión del suministro eléctrico con medidor trifásico necesario para dotar de energía a la bomba de extracción y permitir la ejecución de la obra de provisión de agua potable en Barrio La Marianita, así como toda conexión y provisión futura que resulte necesaria para su continuidad, a requerimiento del Municipio, con la tarifa y condiciones legalmente aplicables.

Pide se disponga la apertura de una cuenta específica vinculada exclusivamente a las habilitaciones y consumos eléctricos de la obra mencionada, a cargo del Municipio, con los cargos y condiciones legales vigentes, a fin de evitar demoras y preservar la independencia

funcional del Municipio respecto de cualquier deuda ajena y controvertida.

Requiere se declare la inconstitucionalidad e inconvencionalidad, en el caso, de la aplicación literal de la cláusula reglamentaria invocada que exige “no registrar deudas”, art. 1.7 del Anexo VIII del Reglamento de Suministro.

Solicita se ordene como **medida cautelar innovativa** la habilitación de la conexión y provisión del suministro eléctrico trifásico necesario para dotar de energía a la bomba de extracción, ordenando la apertura de una cuenta separada vinculada exclusivamente a esa habilitación y provisión de energía, a cargo del Municipio y con los cargos legalmente aplicables, a fin de no demorar su ejecución. Ello hasta tanto recaiga sentencia definitiva en estos obrados o hasta tanto se verifique un incumplimiento por parte del Municipio en el pago de esa cuenta de los montos que demande la habilitación y provisión de energía.

Refiere que el objetivo de la cautelar pretendida y de la acción se asemejan en parte (el de la acción es más amplio, porque incluye conexiones que a futuro resulten necesarias o pudieren surgir para ejecutar la obra de agua potable en cuestión). Que la naturaleza mutable de la medida no garantiza su firmeza en el resto del proceso donde nada obsta a que pueda ser modificada en su curso, de verificarse, por ejemplo, un incumplimiento del Municipio en el pago, como así también al dictarse el fallo definitivo que se expida sobre lo aquí peticionado.

Acota que no causaría perjuicio a la Cooperativa quien percibiría el pago de los gastos por la habilitación y provisión del servicio en debido tiempo y forma.

Fundamenta la urgencia del dictado de la medida, a los fines de evitar las consecuencias irreparables que derivarían de aguardar el trámite del proceso hasta sentencia definitiva, cuando la ejecución de la obra y el acceso al agua potable dependen directamente de la habilitación del servicio eléctrico. Aclara que la medida cautelar se dirige a garantizar la continuidad del funcionamiento del Estado local y la provisión de un servicio público esencial, en resguardo de derechos fundamentales.

Respecto del requisito de verosimilitud en el derecho, afirma que surge acreditado con la

documentación que acompaña: i) la existencia de una obra pública proyectada por el Municipio (con tres expropiaciones realizadas) destinada a garantizar el acceso al agua potable de una comunidad barrial vulnerable del ejido, e incluso la declaración por Ordenanza de interés público para expropiación de inmuebles a efectos de ejecutar la obra; ii) la negativa de la Cooperativa —convalidada por el Ente de control— a habilitar una nueva conexión requerida exclusivamente para esa obra; iii) que la alegada deuda invocada como fundamento de la negativa, que es ajena a la cuenta y al suministro solicitado, se encuentra controvertida en sede administrativa y judicial; y iv) que la exigencia reglamentaria de "no registrar deudas" no puede aplicarse de modo mecánico o automático, como si se tratara de un particular, cuando su resultado es impedir al Estado el cumplimiento de sus obligaciones legales para asegurar la provisión de un servicio esencial y el ejercicio de derechos humanos fundamentales de la población.

Considera que la pretensión cautelar exhibe, la sólida apariencia de buen derecho requerida: el obrar resistido se muestra *prima facie* ilegítimo por irrazonable y desproporcionado, e impide garantizar continuidad, regularidad y adaptación del servicio público y el acceso a un derecho humano esencial.

Con relación al requisito de peligro en la demora, sostiene que la negativa a habilitar el suministro eléctrico impide materialmente ejecutar la obra y priva a los vecinos del acceso al agua potable, afectando su dignidad humana, con impacto directo en la salud individual y colectiva del pueblo de Anisacate, así como en el ambiente.

Afirma que la población queda expuesta al riesgo cierto de contraer enfermedades por la ingesta de agua no apta para consumo. Que el mero transcurso del tiempo que demande la sustanciación de esta acción agrava el daño, porque hará diferir la efectividad de derechos esenciales que no admiten dilación, y porque encarece y dilata una obra pública con principio de ejecución, con inmuebles que están siendo expropiados, y torna ilusoria la tutela judicial si no se adoptan medidas urgentes.

Aclara que la medida cautelar requerida es instrumental, provisoria y mutable; no importa una decisión anticipada sobre el fondo ni otorga privilegio alguno. Que la finalidad es remover el obstáculo fáctico que hoy impide la continuidad de una obra pública. Que ningún perjuicio se deriva de su otorgamiento para la Cooperativa demandada, que percibirá los cargos y gastos correspondientes conforme la normativa vigente. Que la medida, además, resulta idónea, y la opción menos gravosa, atendiendo a que lo comprometido es el interés público.

Expresa que, con la mera provisión inicial del medidor trifásico y la habilitación provisoria del suministro de energía (que será pagado por el Municipio al día en una cuenta separada y que no le demanda erogaciones de relevancia a la Cooperativa) se podrán continuar las obras proyectadas.

Indica que no es necesaria contracautela en atención a los intereses en juego. Que, sin perjuicio de ello, la Municipalidad se compromete a mantener los pagos correspondientes mientras dure la medida cautelar, asegurando de este modo que el otorgamiento de la tutela urgente no genere perjuicio económico alguno a la Cooperativa accionada, con la exigencia que para el caso de que no se abone, se deje sin efecto la misma, previo emplazamiento.

Argumenta acerca de su legitimación activa. Efectúa una descripción pormenorizada de los hechos que dieron origen a la demanda. Enumera los fundamentos de derecho que avalan su postura. Analiza los requisitos formales de la acción. Ofrece prueba. Efectúa reserva del caso federal.

Solicita, en esta instancia, se ordene la medida cautelar requerida en forma urgente e impostergable.

2.- Que con fecha 03/11/2025, previo a resolver sobre la admisibilidad de la presente acción de amparo y pronunciarse respecto de la medida cautelar peticionada, este Tribunal fijó audiencia para el día 12/11/2025 a los fines del art. 58 del Código Procesal Civil y Comercial (C.P.C.C.), aplicable por remisión del art. 17 de la Ley Nº 4915.

Conjuntamente se citó al Ente Regulador de Servicios Públicos (ERSeP), a los fines de la

participación en la audiencia, el que compareció con fecha 04/11/2025.

3.- Que, en la audiencia referida, previo exponer sus posiciones, a requerimiento del Tribunal, las partes se comprometen a evaluar la factibilidad técnica y costos circunscriptos a la conexión de la bomba solicitada y el ERSEP, por su parte, a analizarlas.

4.- Con fecha 14/11/25 el apoderado de la Municipalidad de Anisacate, acompaña informe técnico elaborado por el Ing. Mecánico Electricista Mariano Medina, conjuntamente con la Dirección de Obras Privadas y Planificación del Municipio de Anisacate.

5.- Con fecha 25/11/25 la Cooperativa de electricidad, acompaña informe emitido por el Ing. Fabián Palazzolo, que se expide respecto a la factibilidad de lo requerido, aún ante la diferencia de potencia entre lo consignado en el Certificado de Instalación Apta y el informe presentado por el Municipio, lo cual deberá aclararse; con más la Certificación de Instalación Eléctrica presentada por la Municipalidad ante la Cooperativa.

6.- Con fecha 27/11/25 el apoderado de ERSeP evacúa la vista que le fuera corrida por el Tribunal.

Señala que no existe controversia entre las partes (Municipalidad de Anisacate y Prestadora) respecto a existencia de factibilidad técnica para la conexión del suministro solicitado.

Aclara que, sin perjuicio de lo anterior, advirtiendo que la Municipalidad declara dos potencias diferentes requeridas: 10 kW (según Certificado de Instalación Apta 27955360-11768IIIE000040) y 20 kW (según Informe emitido por la Dirección de Obras Privadas y Planificación del Municipio de Anisacate, adjuntado al escrito electrónico de fecha 14/11/2025), resulta correcta la observación formulada por el Informe Técnico emitido por la Cooperativa Prestadora.

Señala, en ese sentido, que en caso de requerirse una potencia superior a los 10 kW, deberá darse adecuado cumplimiento a la Ley 10.281, en cuanto a la incumbencia del certificador; citando lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Reglamentario N° 1022/2025, que establece lo siguiente: “(…) A los efectos que corresponda, los instaladores electricistas comprendidos

en las Categorías I y II estarán por defecto habilitados para intervenir en los tipos de instalaciones eléctricas sobre las que tengan incumbencias definidas por el Ministerio de Educación de la Nación para su título. Los instaladores electricistas comprendidos en la categoría III, estarán habilitados para intervenir en instalaciones domiciliarias destinadas a vivienda unifamiliar, como así también en pequeñas instalaciones comerciales o industriales, en todos los casos en baja tensión, siempre que la potencia máxima no sea mayor a diez kilowatt (10 kW)".

Aclara que su presentación se formula únicamente en el marco de la instancia de conciliación dispuesta por el Tribunal, pero no implica reconocer hechos y/o derechos, sosteniéndose la plena legitimidad del accionar del Ente Regulador de los Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba.

7.- Con fecha 01/12/2025 el apoderado de la Municipalidad de Anisacate evacúa la vista correspondiente.

Expresa que ni la Cooperativa demandada ni el ERSeP han opuesto reparos respecto de la factibilidad técnica existente para la provisión de energía eléctrica solicitada, ni para la potencia.

Acompaña informe ampliatorio del agregado en fecha 14/11/2025 del que surge que la potencia de 10 kw resulta adecuada para la habilitación de servicio. Señala que el informe guarda concordancia con el certificado de instalación eléctrica presentado el pasado 25/11/2025 por la Cooperativa demandada.

Que, existiendo coincidencia entre las partes y el ERSeP respecto de la factibilidad técnica para la procedencia de la pretensión cautelar solicitada en demanda, pide que se despache de manera favorable.

Solicita además se declare la admisibilidad formal del amparo y se corra traslado a la demandada a fin que evacúe el informe del art. 8 de la ley 4915.

8.- Con fecha 02/12/2025 pasan los presentes a estudio a los fines de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que el art. 484 del C.P.C.C., aplicable por remisión del art. 17 de la Ley N° 4915, establece que quien tuviere fundado motivo para temer que, durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiere sufrir un perjuicio inminente o irreparable, podrá solicitar las medidas que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.

II.- Que la procedencia de toda medida cautelar exige la concurrencia de los siguientes requisitos de admisibilidad: a) verosimilitud del derecho, b) peligro en la demora y c) otorgamiento de contracautela suficiente; los que deben concurrir simultáneamente, dado que la ausencia de uno de ellos impide que la medida cautelar pueda ser despachada. No obstante, debe tenerse presente que los mismos se encuentran de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud en el derecho, cabe atemperar la rigurosidad en la observancia del peligro en la demora invocado.

III.- Que en el presente caso, la tutela anticipada requerida tiene por objeto la obtención en forma urgente, de un medidor trifásico, y la habilitación y suministro del servicio de energía eléctrica trifásica, indispensable para ejecutar la obra pública municipal destinada a implementar un sistema de provisión de agua potable en el barrio “Valle de Alta Gracia” o “La Marianita” (y con ello avanzar en la ejecución de la obra de agua potable), sector especialmente vulnerable y carenciado de la localidad de Anisacate.

Conforme a lo solicitado en demanda, se precisa la conexión para poner en funcionamiento una bomba de extracción que captará agua de la napa ubicada a aproximadamente 59 metros de profundidad y permitirá la ejecución de la obra pública mencionada, concretando el acceso de agua corriente para uno de los barrios con más necesidades de Anisacate y con altísima población infantil y adultos mayores.

Ello se da en el marco de la denegatoria de la Cooperativa de Electricidad, Obras y Servicios Públicos de Anisacate Ltda. de otorgar el alta de servicio requerida, que justifica la negativa

en la existencia de una supuesta deuda mantenida por el Municipio, y en lo dispuesto en los arts. 2.3.3 y 1.7 del Anexo VIII del "Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica para los Servicios Prestados por las Concesionarias". Que este último artículo que exige "no registrar deudas pendientes por suministro de energía eléctrica u otro concepto resultante de este Régimen".

IV.- Que de conformidad a los informes presentados, tanto las partes como el Órgano de Control, son contestes en afirmar la factibilidad técnica de la conexión de que se trata; en los términos que fue requerida por el Municipio a la Cooperativa demandada.

V.- Que, en este contexto, es dable considerar la importancia del agua como derecho humano. En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) ha señalado que el "*agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos*" (CDESC, Observación General Nro. 15, 2002), y que su protección se encuentra reconocida por los artículos 11 y 12 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, con jerarquía constitucional en nuestro país, conforme a lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Por su parte, la Constitución de la Provincia de Córdoba reconoce –en su artículo 66– al agua como elemento vital para la persona humana.

Que, más allá del sustrato normativo de la cuestión discutida en esta causa, se encuentra acreditada la emergencia hídrica en el Municipio de Anisacate, declarada de ese modo por medio de la Ordenanza Nro. 504/2023. En particular, del informe de "Relevamiento de Condiciones de Vivienda y Servicios Básicos Barrio: Valle de Alta Gracia – (La Marianita Norte y Sur)", confeccionado por la Dirección de Obras Privadas de la Municipalidad de Anisacate en octubre de 2025, surge la existencia de una situación especial, según la cual, "*el barrio no dispone de red formal de agua en su totalidad, y las condiciones socioeconómicas de los vecinos no permiten afrontar por sus propios medios la ejecución o conexión a un*

sistema de red" (cfr. pág. 1 del archivo "Informe relevamiento La Marianita.pdf", agregado el 29/10/2025, número de operación de SAC 23389421).

En este marco, se encuentra configurada tanto la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora invocados por el Municipio que hacen procedente el despacho favorable de la medida, toda vez que la obra pública proyectada no puede materializarse sin la provisión de energía que se pretende, cuyo único prestador es la Cooperativa demandada.

En su mérito, y teniendo presente la factibilidad técnica acordada, corresponde ordenar a la Cooperativa de Electricidad, Obras y Servicios Públicos de Anisacate Ltda., que provea a la actora un medidor trifásico, otorgue su habilitación y el suministro de energía eléctrica trifásica necesario para dotar a la bomba de extracción de agua a colocarse en Valle de Alta Gracia – (La Marianita Norte y Sur), con una potencia máxima de 10 kW, conforme a los informes técnicos obrantes en la causa.

A tal fin, deberá crearse una cuenta específica para tal habilitación y posteriores consumos eléctricos, independiente del resto de las cuentas del Municipio, con los cargos y condiciones legales vigentes. Las sumas resultantes de dichos conceptos deberán ser abonadas por el Municipio en tiempo y forma, a cuyo fin, la Cooperativa deberá extender la liquidación correspondiente a la cuenta de que se trata con 10 días hábiles de antelación a la fecha de su vencimiento, que permita su pago en término.

Se deja establecido que el Municipio accionante no podrá incurrir en mora en la cancelación de tales liquidaciones, no constituyendo causal de suspensión de pago su eventual cuestionamiento, pudiendo la Cooperativa demandada suspender el servicio frente a la mora de la actora en el cumplimiento de la obligación, sin necesidad de intimación previa alguna, hasta tanto se regularice la situación; siempre entendiendo a la cuenta de que se trata de manera individualizada e independiente del resto de las correspondientes al Municipio.

Por ello,

SE RESUELVE:

I.- Admitir la acción de amparo instaurada en contra de Cooperativa de Electricidad, Obras y Servicios Públicos de Anisacate Ltda. Cítese y emplácese a la accionada para que en el término de tres días produzca informe circunstanciado acerca de los antecedentes y fundamentos de la medida impugnada en los términos del art. 8 de la ley 4915, bajo apercibimiento de ley.

II.- Oficiar al Registro Público de Amparos a sus efectos.

III.- Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la actora y, en consecuencia, ordenar a la Cooperativa de Electricidad, Obras y Servicios Públicos de Anisacate Ltda., que provea a la actora un medidor trifásico, otorgue su habilitación y el suministro de energía eléctrica trifásica necesaria para dotar a la bomba de extracción de agua a colocarse en Valle de Alta Gracia – (La Marianita Norte y Sur), con una potencia máxima de 10 kW, conforme a los informes técnicos obrantes en la causa.

A tal fin, deberá crearse una cuenta específica para tal habilitación y posteriores consumos eléctricos, independiente del resto de las cuentas del Municipio, con los cargos y condiciones legales vigentes. Las sumas resultantes de dichos conceptos deberán ser abonadas por el Municipio en tiempo y forma, a cuyo fin, la Cooperativa deberá extender la liquidación correspondiente a la cuenta de que se trata con 10 días hábiles de antelación a la fecha de su vencimiento, que permita su pago en término.

El Municipio accionante no podrá incurrir en mora en la cancelación de tales liquidaciones, no constituyendo causal de suspensión de pago su eventual cuestionamiento; pudiendo la Cooperativa demandada suspender el servicio frente a la mora de la actora en el cumplimiento de la obligación, sin necesidad de intimación previa alguna, hasta tanto se regularice la situación; siempre entendiendo a la cuenta de que se trata de manera individualizada e independiente del resto de las correspondientes al Municipio.

IV.- Sin costas.

Protocolícese y notifíquese de oficio.

Texto Firmado digitalmente por:

DE GUERNICA Cecilia María

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2025.12.05

ANGELOZ María Martha Del Pilar

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2025.12.05

ACUÑA Maria Eugenia

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2025.12.05

EXPEDIENTE SAC: **14231491 - MUNICIPIO DE ANISACATE C/ COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE ANISACATE LTDA - AMPARO LEY 4915**

OFICINA: **CAMARA CONTENCIOSO ADMI. 3A NOM**

CUMPLIMENTA

Sr. Juez:

Fernanda FRANCHIN M.P. 1-35440, conforme la participación otorgada mediante Decreto de fecha 7/11/2025, comparece respetuosamente en estos autos caratulados “MUNICIPIO DE ANISACATE C/ COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE ANISACATE LTDA - AMPARO LEY 4915” (EXPTE Nº 14231491)” y como mejor proceda dice:

I.- OBJETO:

Que viene por la presente a cumplimentar con la citación y emplazamiento cursado, mediante Auto N° 237, produciendo informe circunstanciado acerca de los antecedentes y fundamentos de la medida impugnada en los términos del art. 8 de la ley 4915, solicitando no se haga lugar a la misma, conforme las razones de hecho y derecho que se expondrá.

II.- EVACUA INFORME ART. 8 LEY 4915:

Que el Municipio expresa que la negativa de la Cooperativa a otorgar el Alta del Servicio solicitada a fin de ejecutar la obra pública destinada a implementar un sistema de provisión de agua potable en el Barrio la Marianita” es una decisión arbitraria, convalidada por el ERSeP.

Sostiene su postura, en la improcedencia de aplicarle al Municipio el art. 2.3.3 y 1.7 del Anexo VIII del Reglamento de Sum. de Energía Eléctrica para los Serv. Prestados por las Concesionarias.

Sustenta su posición en estos tres argumentos:

1.- Inexistencia deuda por parte del Municipio, por deuda litigiosa;

2.- Deuda de Tasas Municipales de la Cooperativa.

3.- Inconstitucionalidad de 1.7 del Anexo VIII del Reglamento de Sum. de Energía Eléctrica para los Serv. Prestados por las Concesionarias.

Cómo se desarrollará, todos los ítems son inexistentes, no obstante, ante de desarrollar cada uno, esta parte solicita se advierta que, entre medio de todos los argumento, el Municipio, ha diseñado un procedimiento a su antojo, ha saber, que la conexión que solicita, se trate separadamente de aquellas que ya cuenta con deuda y que se le permita abonar separadamente esta.

El procedimiento propuesto por el Municipio, es solo una de las distintas formas en que ha expresado su vocación de elegir que es lo que quiere abonar y como quiere hacerlo, con total independencia del prisma que quede adeudado y los mayores costos administrativos que genere para la otra parte del vínculo contractual.

El ejemplo, fue el pago por escribano traído al proceso por el propio Municipio, en el punto VII de su demanda.

Como se explicó en el escrito presentado con fecha 12/11/2025, la Cooperativa tomó la decisión y se lo hizo saber al Municipio, de no recibir pagos parciales por ventanilla, por cuanto esto implicaba trastornos administrativos. Es decir, fue una estrategia administrativa, a fin de reducir costos y tiempo, logrando una mayor eficiencia. Se le explicó a la Actora que frente al gran endeudamiento que sostiene, abonar por ventanilla facturas descargadas de internet, que no tiene incorporado el interés por mora, por ejemplo, implica que, a la hora de realizar la Liquidación por el OIM, la Jefa de Facturación tenga que analizar y rastrear los pagos de las 36 cuentas de Municipalidad, a fin de establecer si se produjeron pagos y la característica de estos, para luego proceder a la Compensación. En cambio, si recibía el importe por transferencia, ella efectuaba la compensación y el trabajo era más simple y efectivo.-

Haciendo caso omiso a la necesidad que les informara la Cooperativa, se apersonaron con escribano en la ventanilla, expresando que consignarían los pagos en la justicia, a fin de acobardar al personal de administración. Hecho que finalmente lograron.

Que la modalidad de pago solicitada y otorgada mediante Auto 237. es un régimen que le posibilita al Municipio, continuar financiandose con los importes que no abona a la Cooperativa.

Que a continuación se abordan los puntos separadamente, para mayor claridad.

a.- Financiamiento del Municipio.

Que la intención de la accionante, de financiarse con los importes que no abona a Cooperativa,

surgen de tres hechos ventilados en autos:

1.- Facturas emitidas por la Cooperativa: De forma contemporánea a la convicción de que la Cooperativa factura incorrectamente, el Municipio acepta la factura por la conexión que es de su interés, sin perjuicio que sean iguales.

2.- El ERSeP: en la audiencia de fecha 12/11/2025 informó que la Municipalidad podía aumentar el OIM hasta un 15% y no el 10% que sostiene, a fin de cubrir el déficit mensual, a lo que esta respondió que no estaba dispuesta a efectuar un aumento.

3.- Capacidad de pago: El pago que se obliga a abonar, por la conexión que solicita, acredita la capacidad del Municipio de abonar lo que tiene intención de abonar. Para el prisma de facturas que de forma mensual no llega a abonar con lo recaudado por OIM, el Municipio solo encuentra ítems que solicitar y verificar, lo que le impide llegar a cualquier tipo de arreglo o convenio de pago.

4.- Tendido de Alumbrado Público sin informar: Que la Cooperativa ha detectado y denunciado ante el ERSeP en el expediente 0521-088257/2025, cuatro tendidos de alumbrado público sin denunciar, en el egido de la Municipalidad de Anisacate. Que ello produce un consumo no registrado y por ello, no facturado.

b.- Arbitrariedad en la aplicación del punto 1.7 del Reglamento del ERSeP:

Como se expresó, esta hipótesis del Municipio se funda en las tres cuestiones que a continuación se desarrollan.

b.1.- Inexistencia deuda por parte del Municipio, por deuda litigiosa;

Sobre el presente, esta parte expone que sin adentrarse en el tema de las facturas que se encuentran en juicio, el Municipio adeuda facturas que no se encuentran en juicio alguno.

Se hace constar que, conforme a la documental incorporada por la Cooperativa al proceso con fecha 12/11/2025, específicamente “punto a.3.” Liquidaciones de OIM, el Municipio mantiene una deuda vencida e impaga desde 12/2024 aproximadamente, las que no se encuentran en juicio ni han sido enervadas por el Municipio.

En resumen, si no se quiere tener el cuenta la deuda litigiosa, adeuda facturas por el suministro eléctrico por aproximadamente un año.

b.2.- Deuda de Tasas Municipales de la Cooperativa.

Conforme surge de las constancias incorporadas al presente expediente con fecha 25/11/2025 por esta parte, en PDF titulado “Impugnaciones Liquidaciones de Deuda”, las liquidaciones presentadas se encuentran recurridas.

Que también se recurrió, la correspondiente a 12/2025.

No obstante, lo importante para este amparo, es que esperó a 11/2025, a fin de informar una deuda por $2.051.646.201,00. Esto, se encuentra lejos del principio de buena fe y del comportamiento de un buen hombre de negocios.

b.3.-Inconstitucionalidad del art. 1.7 del Reg. de Suministro de ERSeP:

Esta parte entiende que la actora no logra fundamentar la inconstitucionalidad solicitada. Sin desconocer que acceder al agua potable, se encuentra dentro de los derechos humanos con jerarquía constitucional. Lo que expone la Cooperativa, es que la Municipalidad cuenta con los recursos para ello, solo que decidió hacerlo, con lo que no paga por el consumo de Luz.

Al punto V de su presentación, el Municipio expone que tiene que velar por el cumplimiento de sus fines y obligaciones, y que el accionar de la Cooperativa violenta la autonomía Municipal, art. 5, 123 de la CN y art. 180 de la C. Pcial.

Advirtiendo la Cooperativa, que solo se ha limitado a la aplicación de una norma vigente y dentro de un estado derecho, eso no puede ser considerado una accionar arbitrario, Por el contrario, indica que el Municipio debe cumplir con los fines y obligaciones constitucionales, respetando las normas.

El punto 1.7 de la Reglamentación, no violenta ningún principio de legalidad, fue elaborado por técnicos especializados, que tenían como meta garantizar la prestación del servicio de suministro eléctrico y entendieron, ante la complejidad y altos costos del mismo, que la morosidad era una cuestión seria que debía evitarse.

Servicio Monopólico y traspaso a la EPEC:

En cuanto a la estructura monopólica que tiene la generación, transporte y distribución del servicio de energía eléctrica en nuestro país, el Municipio ha mostrado su preocupación, por cuanto la Cooperativa tiene un mercado cautivo.

A tal efecto propone, que éste sea prestado en sana competencia con la EPEC.

En este punto, se solicita advertir los siguientes temas:

a.- Vínculo comercial monopólico: Que este es de obligaciones recíprocas para ambas partes y obliga al prestador del servicio público monopólico, a no cortar el suministro aún frente a deudores morosos como la actora.

Lo crea o no la Municipalidad, la Cooperativa no se beneficia con tenerla como asociada y usuaria, se encuentra obligada a ello. Y no solo es un problema de los importes que no ingresan, por las facturas impagas, sino el gasto administrativo, de contestar todos los requerimientos que formula, realizar las liquidación del OIM, el control de las luminarias que no denuncia, etc.

b.- Expediente traspaso a Epec: Como se expresó, si la Cooperativa es absorbida por la EPEC, esto no favorecerá a la libre competencia, sólo pasará el servicio a otro ente que lo prestará de forma unilateral.

Pero sin perjuicio de ello, nótese que el expediente incorporado por la Municipalidad tiene como última actuación el año 22/08/2012 (PDF incorporado por la actora el 29/10/2025 titulado “Expte traspaso a EPEC vecinos pág 278 a 320” fs. 42) lo que acredita, el interés de la EPEC de tomar para sí, la actividad de la Cooperativa.

Otras cuestiones:

Que, en su escrito de demanda, el Municipio expresa sendas cuestiones, que no hacen al tema planteado, pero que la Cooperativa acreditará, fueron abordadas a lo largo de estos dos años de la gestión de la actual administración, sin lograr ningún acuerdo. Ello a fin mostrar, que la cuestión traída a estudio de la Cámara, pudo ser resuelta con anterioridad, de haber existido voluntad por parte del Municipio.

Por ejemplo, expresa la actora que en relación a la deuda extrajudicial impugnó entre otras cuestiones, el IVA sobre alumbrado público. Ese tema, se tramitó a pedido del Municipio por ante el ERSeP, en el expediente N° 0521-079970/2024, donde la Cooperativa participó activamente otorgando la documentación que le requerían. Allí, el órgano de contralor dictaminó con fecha 22/11/2024 que estaba correctamente calculado.

Ahora bien, aunque la postura del ERSeP no fue controvertida por la Municipalidad, está nunca deja de sostener que el planteo sigue vigente. Con ello se afirma que, ante una duda el Órgano de

Contralor, con la Colaboración de la Cooperativa, evacua la misma y aunque consciente ese dictamen, vuelve a sostener que tiene impugnado el IVA por alumbrado público, como si el expediente N° 0521-079970/2024 no existiese.

A lo largo de estos dos años, siempre el Municipio tuvo algún informe que pedir y nunca sujeto su conducta a los datos arrojados por estos, volviendo a sostener que la Cooperativa factura mal o actúa arbitrariamente.

Por ejemplo, el punto III "Objeto" inc. e "Fines no cooperativos sino políticos de la Cooperativa", donde expresa la actora que la Cooperativa realizó cortes intempestivos.

De las constancias del expediente administrativo N° 03/2025 de la Cooperativa surge que, a los efectos de producir los cortes apuntados, aplicó la Resolución N° 11/2005 y con conocimiento del ERSeP, quien después y luego que la Municipalidad presentará la documentación que no informó a la Cooperativa, ordenó que el servicio se debía prestar como se venía haciendo, habilitando un procedimiento de excepción para la Municipalidad.

Que las mismas alegaciones de intereses espurios por parte de la Cooperativa, surgen del punto VII del escrito de demanda, donde se vuelve a reiterar que la Municipalidad tendría una especie de cruzada para lograr que la prestación monopólica del servicio deficitario de la Cooperativa, sea satisfactorio y prestado en libre competencia con la EPEC.

El tema ya fue abordado, pero en la ocasión quiere informar que la Cooperativa, presta otro servicio importante, como el servicio de internet por fibra óptica, con lo cual, de producirse el traspaso del servicio de energía eléctrica a la EPEC, solo perdería el servicio que tradicionalmente prestaba, pero continuaría su existencia. Ello determina, que no existe animosidad en contra de la Intendenta, por su intención de lograr, desde el Municipio de Anisacate, que deje de ser monopólico el sistema interconectado de generación, transporte y distribución de la energía eléctrica.

Como resumen de todo lo expuesto, surge que la aplicación del art. 1.7 del Reglamento, no es arbitraria, toda vez que todo y cada uno de los argumentos vertidos por el Municipio, han sido debidamente refutados. Surgiendo con claridad, que lo perseguido por el Municipio, es conseguir una nueva alta de servicio, sin cumplir con las normas.

Conforme a lo expuesto, solicita a la Excma. Cámara no hacer lugar a la pretensión de autos, situando la capacidad autónoma de la que gozan los Municipios, en el lugar que le asigna la Constitución Nacional y Provincial, siempre sujeto a las normas, en defensa de los ciudadanos.

Cumplimiento de la Cautelar ordenada por Auto 237:

Que a la fecha de esta presentación, se ha cumplimentado con lo ordenado en el Auto N° 237 y se adjunta informe de la Jefa del Área de Facturación, explicando entre otras cosas que: 1.- La factura de la Cuenta N° 100004657 se emitirá después de los días 20 de cada mes, para vencer al mes siguiente de su emisión. 2.- Que tiene habilitados todos los medio de pago, de los cuales cuenta la Cooperativa. 3.- Que los costos de conexión se informarán por la mesa de entradas de la Municipalidad.

III.- OFRECE PRUEBA:

a.- DOCUMENTAL:

a.1.- La incorporada a autos con fecha 12/11/2025 operación 23559843, por esta parte.

a.2.- La incorporada a autos con fecha 25/11/2025 operación 23686765, por esta parte.

a.-3.- Informe emitido por la Jefa del Área de Facturación con fecha 16/12/2025.-

a.- 4. Constancias de la Conexión.-

b.- Informativa:

b.1.- Al Ente Regulador de los Servicios Públicos ERSeP a fin que: 1.- Remita copia certificada de la nota de fecha 22/11/2024 en el Expte. N° 0521-079970/2024, Nota 119903 911 107 524;

2.- Remita Copia certificada del expediente N° 521-088257/2025.-

3.- Informe si la Cooperativa solicitó la intervención del ente a fin de tener una instancia de mediación o conciliación con la Municipalidad de Anisacate.

4.- Informe si los cortes de suministro, producidos en el expte. 083440 411 141 925 se ajustaron a la normativa vigente y cuáles fueron las conexiones cuyo suministro se interrumpió.

b.2.- Se oficie al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia, a fin que informe si el Municipio de Anisacate solicito perforación sobre el inmueble nomenclatura catastral N° 3106010302047004, Cuenta Tributaria 310610181022 Matrícula 1349079, que fuere declarado de utilidad pública por Ordenanza Municipal N° 599. Para el caso afirmativo, si se autorizó la

perforación.

c.- Constancias de Autos: Ofrece como prueba toda la documentación incorporada al proceso y demás constancias del mismo.

IV.- RESERVAS

Que encontrándose afectados derechos de raigambre constitucional, tales como, los derechos de propiedad (arts. 14 y 17 C.N.), de legalidad, debido proceso y defensa en juicio (arts. 18 y 19 C.N. y 39 y 40 de la Const. Prov.), supremacía constitucional (arts. 30 y 31 de la C.N), DEJAMOS EXPRESAMENTE PLANTEADA (en caso de que existiere alguno resolución desfavorable y/o que perjudique los intereses y derecho de nuestra mandante) LA CUESTIÓN FEDERAL Y FORMULÓ RESERVA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 14 DE LA LEY 48 (Caso Extraordinario Federal), así como por "arbitrariedad manifiesta" y/o “gravedad institucional” y de recurrir a la Comisión interamericana de Derechos Humanos por violación a los arts. 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, conocida como "Pacto de San José de Costa Rica".

V.-PETITUM:

Que en mérito de lo expuesto, a S.S. solicita: :

1. Tenga por cumplimentado el artículo 8 de Ley 4915.-
2. Téngase por ofrecida la prueba que hace a su derecho.
3. Tenga por interpuestas las reservas formuladas.
4. Oportunamente, desestime la pretensión de autos.

PROVEA DE CONFORMIDAD. SERÁ JUSTICIA.

Presentado por: FRANCHIN, FERNANDA REGINA el 17/12/2025 08:00